

# Contenido

**pensar**JUSBAIRES

AÑO V. Nº 22 | DIC. 2019

EDITORIAL DE LA PRESIDENCIA

**CON EL TRASPASO DE LAS COMPETENCIAS LA JUSTICIA  
ESTARÁ MÁS CERCA DE LA GENTE**.....3

ALBERTO MAQUES

**PALABRAS DE LA DIRECCIÓN** .....7

ALICIA PIERINI

OPINIÓN

**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN FORTALECE  
LA AUTONOMÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES** .....8

NIDIA KARINA CICERO

OPINIÓN

**EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO/A EN LAS ENTREVISTAS  
DE DECLARACIÓN** .....16

MARÍA CECILIA CONSOLE Y ALEJANDRA FRIDA LUBEL

CLASE MAGISTRAL

**EXPERIENCIA TEATRAL PARA REFLEXIONAR SOBRE EL  
JUICIO POR JURADOS. “EL VEREDICTO, TU VOTO DECIDE”** ..... 23

PAULA LAGOS

OPINIÓN

**LAS TORTURAS PSICOLÓGICAS EN EL ÁMBITO DE TRABAJO** ..... 32

JAVIER INDALECIO BARRAZA

INFORME

**DISCURSO DEL SANTO PADRE FRANCISCO A UNA DELEGACIÓN  
DE LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL** ..... 56

**MONS. GUSTAVO CARRARA RECLAMÓ UN RÉGIMEN  
PENAL JUVENIL “VERDADERAMENTE HUMANO”** ..... 63

REVISTA

**pensar**JUSBAIRES

AÑO V. N° 22 | DIC. 2019

directora

Dra. Alicia Pierini

comité asesor

Dr. Horacio Corti

Dr. Gustavo Ferreyra

correctora

Nancy Sosa

diseño y producción

Editorial JusBaires

Diag. Julio A. Roca 530

[www.editorial.jusbaires.gob.ar](http://www.editorial.jusbaires.gob.ar)

Pensar JusBaires

Bolívar 177, 1° piso

[www.pensar.jusbaires.gob.ar](http://www.pensar.jusbaires.gob.ar)

Desarrollado por la Dirección de Informática y Tecnología del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires.

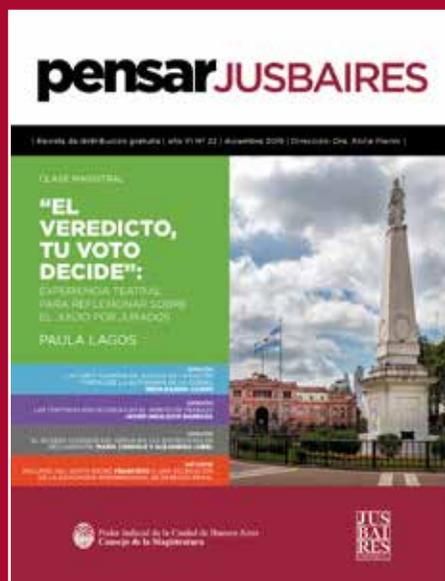
2018-44106861-APN-DNDA

DNDH N° 5346502

Impresa en Casano Gráfica S.A.  
Ministro Brin 3932 (B1826DFY) Remedios de Escalada,  
Buenos Aires - Argentina  
Tel/Fax: 005411 42495562



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura



Este monumento fue realizado por el escultor **Emile Peynot** y enviado a nuestro país para la fecha de la conmemoración del **centenario de la Revolución de Mayo**. Fue inaugurado el 2 de Octubre de 1910.



# CON EL TRASPASO DE LAS COMPETENCIAS LA JUSTICIA ESTARÁ MÁS CERCA DE LA GENTE

ALBERTO MAQUES

Uno de los objetivos de traspasar las competencias que restan para alcanzar la autonomía plena de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es lograr una justicia más próxima a la población, que atienda mejor sus demandas, que brinde un servicio de calidad, que mejore día a día el acceso a la justicia como garantía de igualdad, especialmente para remover las barreras que afectan a los grupos vulnerables.

La reforma de 1994 consagró en el artículo 129 la autonomía política, legislativa y jurisdiccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), estableciendo a su vez que “...una ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la Ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación”.

Esta autonomía plena quedó consagrada en el texto del Artículo 129 que establece: “La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad...”.

A lo largo de estos años, se han dado arduas discusiones acerca del estatus constitucional de los jueces nacionales con asientos en

la Ciudad de Buenos Aires. En este sentido, han transcurrido 25 años desde la reforma de la Constitución Nacional y veintitrés años de la sanción de la Constitución de la CABA, y pese a ello aún queda por resolver el traspaso de la llamada “Justicia Nacional” a la jurisdicción de la Ciudad.

Pese al claro estatus autónomo que quienes fuimos constituyentes en 1996 le otorgamos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el texto constitucional, la ley N° 24.588 (conocida popularmente como ley Cafiero) restringió significativamente esa autonomía. Con buenas razones, se ha señalado que esta norma es manifiestamente inconstitucional, en tanto excede los límites impuestos por la constitución, al regular aspectos que no tienen vinculación alguna con los intereses del Estado Nacional en la Ciudad, en clara violación de lo prescripto por el párrafo 2° del artículo 129.

Quienes fuimos convencionales constituyentes y trabajamos en la redacción de la Constitución de la ciudad Autónoma de Buenos Aires en el año 1996, en un marco de ideologías diversas que incrementaban el desafío para consensuar, redactar y darle

nacimiento a la norma fundamental que iba a regir la vida de la totalidad de los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires, teníamos la enorme responsabilidad de desarrollar un texto que hiciera realidad un sueño que se postergó por muchos años para los porteños.

**Era nuestra obligación y nuestro deber, crear un Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como un poder totalmente nuevo, con un diseño moderno y novedoso.**

Crearlo desde sus cimientos era un desafío enorme, y hoy, habiendo transcurrido 23 años de la sanción de la Constitución de la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y 21 años del funcionamiento del Poder Judicial, nos sentimos orgullosos de lo que hemos conseguido hasta aquí, un Poder Judicial que ha madurado sobre bases sólidas y es un ejemplo para toda la Nación por su independencia, imparcialidad, innovación y transparencia en su funcionamiento, resultando un pilar fundamental del estado.

Sin embargo, **debemos seguir avanzando en tener una justicia cada día más cercana al vecino, y para ello hay que continuar en el camino de obtener la autonomía plena y lograr el traspaso de las competencias que restan, en un proceso paulatino, consensuado, y asegurando los derechos adquiridos de todos aquellos que tienen la noble tarea de impartir justicia.**

Debemos trabajar incansablemente para lograrlo, ya que ello permitirá que los ciudadanos puedan vivir mejor.

Es un objetivo primordial como Presidente del Consejo de la Magistratura de la Ciudad, trabajar por el impulso permanente de toda acción orientada a garantizar el acceso a la justicia. En la ciudad de Buenos Aires,

tenemos un Poder Judicial innovador y eficiente y estamos llevando a cabo una transformación digital.

Nuestra justicia va en el camino irreversible de la despapelización, y será definitivamente en un futuro no tan lejano, totalmente digital y abierta. Nuestro plan es establecer los mecanismos necesarios para garantizar la mayor transparencia de gestión, permitir el acceso total a la información, fortalecer los canales de participación ciudadana con el propósito de consolidar una Administración de Justicia aún más transparente, accesible y receptiva.

**En estos 21 años hemos avanzado mucho, adaptándonos a la era del conocimiento, las comunicaciones y la modernización, trabajando incansablemente para dar respuestas a los problemas que atraviesa la sociedad como por ejemplo en la actualidad, con la creación del centro de justicia para la mujer, a fin de abordar de forma integral los casos de violencia contra la mujeres.**

Nuestro poder judicial ha fortalecido también nuestra identidad como porteños. Trabajamos también en la implementación de los cuatro principios de Gobierno Abierto: transparencia, participación ciudadana, rendición de cuentas, e innovación y tecnología.

Como Presidente del Consejo de la Magistratura y ex Convencional Constituyente, tengo un doble compromiso al haber jurado en dos ocasiones sobre la Constitución de la Ciudad, por lo cual continuaré trabajando por el mandato autonómico, lo haré junto a mis colegas, a los magistrados, funcionarios y empleados de Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, asumiendo nuestras responsabilidades para garantizar la eficaz



prestación del servicio de administración de Justicia, y avanzando de forma sostenida para llevar adelante ésta orden imperativa respecto a la autonomía, que necesariamente debe ser concretada en el ámbito de la justicia, con el traspaso total de las competencias restantes.

Y no solamente se trata de un simple listado de derechos y garantías clásicos sino que también se protegen los llamados derechos sociales y nuevos derechos, entre los que figuran aquellos que tratan sobre las personas con discapacidad, las cuestiones de género y los derechos sobre el medio ambiente, en este sentido, resulta prácticamente imposible que los derechos y garantías establecidos en la Constitución local sean operativos si el Poder Judicial no tiene todas sus estructuras en funcionamiento conforme las mandas de la Ley.

En síntesis, proteger los derechos que la constitución les atribuye a los porteños implica trabajar para consolidar un Poder Judicial moderno, cercano, eficiente, presente, descentralizado, ágil, tecnificado, idóneo y actualizado.

Todos los integrantes de la justicia de la Ciudad, los jueces, funcionarios y el personal de administración han demostrado que se encuentran absolutamente preparados.

La idoneidad, honestidad y valentía en la mayoría del Poder Judicial de la Ciudad, es un hecho que nadie puede cuestionar, por lo cual espero que en el futuro cercano, podamos concretar nuestro sueño como porteños, sabiendo que tenemos una justicia que da respuestas en tiempo oportunos.



## PALABRAS DE LA DIRECCIÓN

Diciembre es siempre un mes mágico y promisorio. Cada año que se va, evoca los días y meses que transcurrieron. Nuestra salutación de Feliz Año Nuevo se transforma en abrazos, brindis y esperanzas de momentos mejores, y también de agradecimiento a nuestros colegas que escriben en las páginas de **pensarJUSBAIRES**.

**pensarJUSBAIRES**, ha completado ya seis años. El primer número nació en el año 2014 por iniciativa del entonces Consejero Dr. Juan Manuel Olmos que supo encabezar y decidir el lanzamiento de esta publicación académica trimestral dedicada al sistema jurídico y judicial.

Hoy en diciembre 2019, entregamos el número 22 de la revista, y ponemos a la consideración de nuestros colegas los artículos de **pensarJUSBAIRES** que corresponden a este fin de año.

*A todos y todas que quieran escribir: sepan que estas páginas están siempre a disposición.*

En este número están presentes: el **Dr. Javier Barraza**, quien ha tomado el tema del mobbing, o acoso laboral. La **Dra. Nidia Karina Cicero** retoma la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires. La **Dra. Paula Lago** que ha coordinado teatro simulación para juicio por jurados. **Monseñor Gustavo Carrara**, religioso



preocupado por el régimen penal juvenil, y la **Lic. María Cecilia Console** junto con la **Lic. Alejandra Frida Lubel** con un texto acerca del interés superior del niño.

Este número de **pensar JUSBAIRES** agrega a sus páginas una novedad: es un discurso del Papa Francisco dedicado a una **Delegación de la Asociación Internacional de Derecho Penal**, y tomado en cuenta desde su Ministerio pastoral la importancia de la promoción humana, la dignidad, los servicios de justicia, y de paz.

Dejamos un saludo a los consejeros que han completado su gestión. Ellos son el Dr. Alejandro Fernández, Dra. Vanesa Ferrazzuolo y la Dra. Silvia Bianco.

Agradecemos su compromiso con esta revista y aprovechamos la ocasión para darles la bienvenida a los nuevos consejeros Dr. Francisco Quintana, Dr. Alberto Biglieri y la Dra. Ana Salvatelli.

Esta Dirección agradece a todas las autoridades, abogados/as, personal de la Editorial JusBaires, y a los colaboradores de corrección, diagramación, imprenta y distribución de las revistas y les deseamos un nuevo Feliz Año para el 2020 que se inicia prontamente.

ALICIA PIERINI  
DIRECTORA DE **pensar JUSBAIRES**

# LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN FORTALECE LA AUTONOMÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

NIDIA KARINA CICERO\*

*La doctora Nidia Karina Cicero recomienda, en este artículo exclusivo para pensarJUSBAIRES, despejar las desigualdades o asimetrías judiciales en la Ciudad de Buenos Aires respecto de las provincias para fortalecer el federalismo argentino pues la Constitución Nacional ha querido hacer “un solo país para un solo pueblo” para lograr la armónica unidad espiritual y material de la Nación.*

## La trilogía “Corrales”, “GCBA c/ Córdoba Provincia de” y “Bazán”

Este año 2019 celebramos el vigésimo quinto aniversario de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires. Si bien desde 1994 el art. 129 de la Constitución Nacional le reconoce “un régimen de gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción”, fue recién en 1996 que la ciudad autónoma sancionó su Estatuto Organizativo y eligió a sus primeras autoridades por el voto popular.

Durante estos veinticinco años la Ciudad de Buenos Aires ha ido conformando sus instituciones autónomas y aunque este proceso aún no ha concluido en lo que atañe a sus potestades jurisdiccionales, el traspaso de los fueros nacionales a la jurisdicción local es inexorable.

Hoy la Ciudad de Buenos Aires ocupa un rol preponderante tanto en el escenario político nacional como en la dinámica del diálogo federal.

\*Fiscal ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. Ex jueza y ex secretaria de primera instancia en el mismo fuero. Profesora adjunta regular de Derecho Administrativo (UBA).  
kcicero@fiscalias.gob.ar



Sin embargo, hasta hace unos pocos meses la Ciudad de Buenos Aires no podía litigar ante la jurisdicción originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Aunque esta jurisdicción constitucional de excepción persigue justamente que ninguno de los miembros de la relación federal se vea obligado a someterse a los tribunales locales de otro, el Máximo Tribunal sostenía que la Ciudad Autónoma no tenía el mismo derecho que las provincias a su competencia originaria.

Si, por ejemplo, la Ciudad de Buenos Aires debía reclamar impuestos o servicios prestados por sus hospitales, o en general, cualquier cuestión de orden local a una provincia o a la Nación, no podía hacerlo

directamente ante la Corte Suprema sino que debía someter la controversia a los tribunales de primera instancia de la Nación o de cada una de las veintitrés provincias argentinas.

Es decir que durante estos años la Ciudad de Buenos Aires no sólo tuvo cerrada la puerta de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema sino que no pudo ejercer el derecho con el que cuenta cualquier estado autónomo en nuestro régimen federal a no verse sometido al juzgamiento de los tribunales locales de otra jurisdicción.

Esta línea jurisprudencial se mantuvo vigente durante 20 años, prueba de lo cual fueron las causas “Cincunegui” (1999), “Expreso Río Paraná Sociedad de Responsabilidad

Limitada” (2000), “Fisco Nacional (AFIP - DGI), en autos ‘GCBA c. Estado Nacional’ (2000), “Héctor Rodríguez” (2000), “GCBA c/ Estado Nacional (Dirección General Impositiva) s/ ejecución fiscal” (2004), “GCBA c. Provincia de Tierra del Fuego” (2007), entre muchas otras.

El 4 de abril pasado, al decidir el caso “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que se justificaba modificar su doctrina.

Y para dejarla atrás, la mayoría conformada por los jueces Maqueda, Rosatti y Lorenzetti sostuvo que “...la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” (considerando 17) y que “la Ciudad Autónoma, tal como sucede con las provincias, se ve afectada en su autonomía cuando es forzada a litigar ante tribunales de extraña jurisdicción” (considerando 13).

La importancia de esta sentencia radica en que no solo produce un efecto procesal muy concreto -desde que le permite a la Ciudad de Buenos Aires acceder a un estrado constitucional que hasta entonces le estaba vedado- sino que, además, la Corte elabora una conceptualización especial de la Ciudad de Buenos Aires al definirla como “*ciudad constitucional federada*”, con lo que da por cerrado álgidos debates doctrinarios referidos a la caracterización constitucional de nuestra ciudad.

Así el Superior Tribunal afirma que la Ciudad de Buenos Aires...

...es ciudad, por sus características demográficas.

Es ciudad constitucional, porque es la única designada expresamente por su nombre y con atributos específicos de derecho público en la Constitución Nacional, a diferencia de las otras ciudades que son aludidas genéricamente al tratar los municipios de provincia.

Y es ciudad constitucional federada, porque integra de modo directo el sistema federal argentino conjuntamente con los restantes sujetos políticos que lo componen, tanto los de “existencia necesaria” o “inexorables”, cuya identificación y regulación -o la previsión de su regulación- obra en la propia Ley Fundamental (el Estado Nacional, las provincias, los municipios de provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), como los de “existencia posible” o “eventuales”, aquellos cuya existencia depende de la voluntad de los sujetos inexorables (tal el caso de las regiones).

Al titular este acápite me referí a una *trilogía* de sentencias que fortalecen la autonomía jurisdiccional de la Ciudad. Es que en rigor de verdad “GCBA c/Córdoba Provincia de” no es sino la coronación de un camino que el Superior Tribunal Federal había iniciado tiempo antes con los precedentes “Corrales” (2015) y “Nisman” (2016).

---

**Es decir que durante estos años la Ciudad de Buenos Aires no sólo tuvo cerrada la puerta de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema sino que no pudo ejercer el derecho con el que cuenta cualquier estado autónomo en nuestro régimen federal a no verse sometido al juzgamiento de los tribunales locales de otra jurisdicción.**

---

Recordemos que en “Corrales”, el Máximo Tribunal exhortó a las autoridades competentes para que adopten las medidas necesarias a los efectos de garantizar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. A su vez, en lo que respecta al conflicto de competencias planteado en el caso, concluyó que el reconocimiento constitucional de la autonomía de la Ciudad lo obligaba a apartarse de precedentes anteriores en los que había equiparado los tribunales nacionales ordinarios con los federales.

En esa dirección, la Corte Suprema enfáticamente sostuvo que...

...en atención a que la Constitución federal le reconoce a la Ciudad de Buenos Aires su autonomía no puede sino concluirse que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio y su continuidad se encuentra supeditada a que tengan lugar los convenios de transferencia de competencias antes aludidos. En efecto, si bien el carácter nacional de los tribunales de la Capital Federal

pudo tener sustento en el particular status que ésta tenía con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, lo cierto es que, producida esta modificación fundamental, las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria, que vale reiterar, no son federales, deben ser transferidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De esta forma, al igual que lo que ocurre en las jurisdicciones provinciales, estos asuntos deben ser resueltos por la justicia local.

Un año después, este nuevo criterio fue confirmado en el fallo “Nisman”. Allí se reiteró que “...a los efectos de dirimir cuestiones de competencia, no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales” (considerando 5°).

Además, el mismo día que decidió “GCBA c/ Córdoba Provincia de” la Corte Suprema falló la causa “Bazán” disponiendo que a partir de entonces, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma sea el órgano encargado de conocer en los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en la Ciudad de

Buenos Aires. De esta manera, las controversias que se susciten en lo sucesivo entre la justicia nacional ordinaria de carácter no federal (penal, civil, laboral, etc.) y los tribunales inferiores de la Justicia de la CABA serán resueltos por el máximo órgano jurisdiccional de la Ciudad de Buenos Aires.

En “Bazán” la Corte Suprema enfatizó que es necesario cumplir con el claro mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional plena, frente al “inmovilismo” de las autoridades políticas, responsables de llevar a cabo los trasposos de competencias necesarias para configurar dicha autonomía.

El Máximo Tribunal realiza un severo llamado de atención a las jurisdicciones concernidas y alerta respecto a que este inmovilismo “debe ser considerado como un desajuste institucional grave de uno de los mecanismos estructurales de funcionamiento del federalismo, sin que la demora en la concreción del mandato constitucional aparezca de manera alguna razonablemente justificada”.

### **Algunas implicancias en el fuero local**

Como no podía ser de otra manera, los precedentes que vengo comentando impactaron de manera directa en la dinámica de algunas de las causas que tramitan en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA.

Un ejemplo de ello tuvo lugar en los procesos destinados a ejecutar multas impuestas en el marco de la ley 265 de policía del trabajo. Vale recordar que cláusula transitoria tercera de esta norma contempla que hasta tanto se constituya la justicia del trabajo en

la Ciudad de Buenos Aires (o, a mi criterio, se *transfiera* a esta última la justicia nacional en lo laboral), la intervención judicial prevista en dicha ley ha sido atribuida a la justicia contencioso administrativa de la Ciudad.

Algunos jueces de grado, invocando las decisiones del máximo tribunal federal anteriormente comentadas, han declarado la competencia del fuero nacional en lo laboral para intervenir en tales causas, las que de esta forma quedan sustraídas del fuero Contencioso Administrativo y Tributario porteño.

Más allá de lo plausibles que puedan resultar los propósitos perseguidos con estas decisiones, no las comparto. A mi modo de ver lo resuelto en las causas “Corrales” y “Bazán” no se contrapone a la competencia del fuero en casos de ejecuciones de multas impuestas en el marco de la ley 265.

Lejos de ello, y ante el demorado proceso de transferencia de la justicia nacional a jurisdicción local, entiendo que la norma que mejor preserva las facultades jurisdiccionales que el art. 129 de la Constitución Nacional le ha reconocido a nuestra ciudad constitucional federada es el Código Contencioso Administrativo y Tributario -“CCAyT”- que atribuye a este fuero una competencia amplísima basada exclusivamente en el carácter público de uno de los sujetos intervinientes en la contienda (conf. art. 1 CCAyT). De este modo y aun frente al nuevo contexto jurisprudencial nacional, creo que es en esta sede local y no en la laboral nacional en la que deben dilucidarse las contiendas en las que la Ciudad pretende ejecutar multas impuestas en ejercicio

---

**El Máximo Tribunal realiza un severo llamado de atención a las jurisdicciones concernidas y alerta respecto a que este inmovilismo “debe ser considerado como un desajuste institucional grave de uno de los mecanismos estructurales de funcionamiento del federalismo, sin que la demora en la concreción del mandato constitucional aparezca de manera alguna razonablemente justificada”.**

---

del poder de policía del trabajo que le compete a sus propios órganos.

Otro campo en donde los nuevos criterios de la Corte Suprema también tuvieron repercusión inmediata, es en el de las acciones meramente declarativas de certeza que proponen como objeto litigioso una cuestión regida principalmente por el derecho federal. Responden a esta tipología las acciones declarativas de certeza destinadas a controvertir las normas del Código Fiscal local que gravan de forma distinta una actividad industrial según el lugar de radicación del establecimiento industrial en donde aquella se desarrolla.

A partir del modo en que suelen estructurarse estas demandas declarativas, usualmente su objeto contiene una cuestión federal directa, puesto que en ellas se afirma que las normas del Código Fiscal que establecen este tratamiento diferenciado colisionan de modo directo con la Constitución Nacional, en particular, con las cláusulas del comercio interjurisdiccional y del progreso (arts. 75 incs. 13, 17, 18 CN).

Hasta el dictado de la sentencia “GCBA c/ Córdoba Provincia de” estas causas tramitaban ante la justicia federal de primera instancia.

Es dable pensar que a partir del aforo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación le ha reconocido a la Ciudad de Buenos Aires a su competencia originaria, acciones declarativas de certeza del tipo comentado en lo sucesivo se sustanciarán y decidirán directamente en instancia del Máximo Tribunal, como acontece cuando se articulan contra cualquiera de las provincias argentinas.

#### **Palabras finales**

Como vemos, las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la trilogía “Corrales”, “Bazán” y “GCBA c/ Córdoba Provincia de”, por sus proyecciones, exceden de ser un simple tema de competencia que sólo atañe a los porteños.

Al robustecer la competencia del Tribunal Superior de Justicia local en “Bazán” y al definir el legítimo acceso de la Ciudad de

## Algunos jueces de grado, invocando las decisiones del máximo tribunal federal anteriormente comentadas, han declarado la competencia del fuero nacional en lo laboral para intervenir en tales causas, las que de esta forma quedan sustraídas del fuero Contencioso Administrativo y Tributario porteño.

Buenos Aires a su jurisdicción originaria constitucional, el Máximo Tribunal ha determinado el rol que la Ciudad juega en el escenario del federalismo argentino a partir del reconocimiento de su autonomía en el art. 129 CN. Como hemos repasado, la Corte Suprema declaró que la Ciudad de Buenos Aires es un participante del diálogo federal con un *status* distinto al de los actores ya conocidos puesto que aun cuando no es una provincia, posee la particular condición de “ciudad constitucional federada”.

En “GCBA c/Córdoba Provincia de” la Corte Suprema rectificó su doctrina y señaló que la situación de la Ciudad de Buenos Aires frente a su competencia originaria equivalía a un “caso no previsto” por los constituyentes originarios por lo que no era posible interpretar el artículo 117 de la Constitución Nacional aisladamente sino en función del conjunto normativo, y en especial, teniendo en consideración su art. 129 que le concede autonomía a la Ciudad para que pueda ejercer sus potestades de legislación y jurisdicción de un modo semejante al de las provincias argentinas.

La Ciudad de Buenos Aires ha participado de un modo protagónico en los procesos históricos de consolidación nacional de la República. Tras diversos avatares fue reivindicada en la reforma constitucional de 1994, que le concedió autonomía y la introdujo como un actor más del sistema federal.

Por todo lo dicho, la trilogía de sentencias que he comentado no se limita a dirimir problemas de vecinos de la Ciudad con vecinos de las Provincias, y viceversa, y/o de ella con la Nación, y a la inversa. Se trata de decisiones que atañen a todos los argentinos por igual. Despejar desigualdades o asimetrías de la Ciudad de Buenos Aires respecto de las provincias fortalece el federalismo argentino ya que la Constitución Nacional ha querido hacer “un solo país para un solo pueblo” y lograr con ello la armónica unidad espiritual y material de la Nación.

### Notas

1. Sentencia del 9 de diciembre de 2015.
2. Sentencia del 20 de septiembre de 2016.
3. Me refiero a los titulares de los Juzgados CAyT Nros 11 y 15, Paola Cabezas Cescato y Víctor Trionfetti, respectivamente (ver expedientes EXPTE: 5499/2019-1 y EXPTE: B4670/2019-0).

www.editorial.jusbaires.gob.ar

534



**pensar JUSBAIRES**  
*en la librería*

# EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO/A EN LAS ENTREVISTAS DE DECLARACIÓN

MARÍA CECILIA CONSOLE\* Y ALEJANDRA FRIDA LUBEL\*\*

*Las autoras recomiendan en este artículo para **pensar** JUSBAIRES pautas de resguardo de los niños/as como personas, y de protocolo para las entrevistas de este sector etario como víctimas o testigos de contravenciones y delitos, priorizando en todos los aspectos los Derechos del Niño.*

## Introducción

Actualmente, dentro de la órbita del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se llevan a cabo entrevistas a niñas, niños y adolescentes (N.N.yA.), víctimas y/o testigos de contravenciones y delitos varios, en una sala de entrevistas especializada y diseñada a tal fin.

Este particular acceso a la justicia requiere poner en marcha todos aquellos mecanismos de los que dispone el sistema judicial priorizando la protección del niño/a involucrado en el marco de su interés superior.

De esta forma se permite llevar a cabo la declaración del niño/a con la presencia exclusiva de una psicóloga especialista, en un recinto separado de la sala de observación, donde se encuentran el Juez y las partes intervinientes en el proceso y conectada a través de un circuito cerrado de TV.

El objetivo principal de este diseño reside en reducir al mínimo la interacción del niño/a con el órgano judicial y sus operadores para evitar así su re-victimización.

Asimismo, la entrevista es grabada con el fin de poder analizar con mayor detenimiento el lenguaje verbal y no verbal, la posible sugestionabilidad, la credibilidad del

\* Psicóloga (UBA). Especialista en Psicología Forense (UBA) Evaluación y Diagnóstico Psicológico (Universidad del Salvador) y Violencia Familiar (Univesidad Ramón LLull Barcelona). Actualmente se desempeña como Psicóloga en la Sala de Entrevistas Especializadas del Consejo de la Magistratura de la CABA [cconsole@jusbaire.gov.ar](mailto:cconsole@jusbaire.gov.ar)

\*\* Psicóloga (UBA). Especialista en Psicología Forense (UBA). Actualmente se desempeña como Perito Psicóloga en la Sala de Entrevistas Especializadas del Consejo de la Magistratura de la CABA [alubel@jusbaire.gov.ar](mailto:alubel@jusbaire.gov.ar)



testimonio, y para evitar someter al niño/a a más entrevistas que las estrictamente necesarias.

Para el marco legal de referencia en intervención en niños/as resulta indispensable contemplar la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por la República Argentina mediante Ley 23.849, que en su artículo 3° sostiene que *“todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

Asimismo, el Artículo 12° establece que “los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta

las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”.

También es importante considerar la Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social de la Naciones Unidas. Por medio de dicha resolución se aprobaron las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos.

En su apartado III, punto 8, se estipula que *“como se indica en los instrumentos internacionales y, en particular, en la Convención sobre los Derechos del Niño, según se refleja en el trabajo realizado por el Comité de los Derechos del Niño y con el fin de garantizar justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, los profesionales y demás personas responsables del bienestar de éstos deben respetar los siguientes principios de alcance general (...)*  
c) *Interés superior del niño.*

*Si bien deberán salvaguardarse los derechos de los delincuentes acusados o declarados culpables, todo niño tendrá derecho a que su interés superior sea la consideración primordial.*

*Esto incluye el derecho a la protección y a una posibilidad de desarrollarse en forma armoniosa; i) Protección. Todo niño tiene derecho a la vida y la supervivencia y a que se le proteja contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido, incluidos el abuso o el descuido físico, psicológico, mental y emocional ii) Desarrollo armonioso. Todo niño tiene derecho a crecer en un ambiente armonioso y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En el caso de un niño que haya sido traumatizado, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para que disfrute de un desarrollo saludable”.*

### **Acerca de la intervención psicológica**

Nuestra labor como psicólogas jurídicas se enmarca en la protección, el bienestar y en priorizar el interés superior de quien se entrevista, velando por su estado psíquico. En aquellos casos donde los intereses de las partes involucradas en el proceso son diversos a los del niño/a, nuestro accionar se rige desde una posición ética, con una escucha activa sobre los intereses y haciendo valer sus derechos.

Nuestra función como psicólogas en la entrevista a niños/as no sólo implica la experticia en aplicación de técnicas, asistencia o evaluación, sino también el respeto de sus derechos.

“La responsabilidad profesional se dirime en términos de pautas deontológicas y jurídicas que generan obligaciones, regulando la práctica profesional. El psicólogo debe atender a las exigencias sociales y legales de la profesión, dirigiendo su práctica en función de un sujeto de derecho. Los códigos deontológicos resguardan los derechos de las personas; las normas protegen los derechos de aquéllos sobre los que se dirige la intervención psicológica, estableciendo en coincidencia los deberes profesionales” (Salomone, 2006).

En nuestra práctica nos encontramos con un/a niño/a cuyos derechos pudieron haber sido vulnerados. Desde nuestro lugar el modo de abordarlos es un elemento de suma importancia en el proceso para la restitución de los mismos.

Es necesario poder referirse a los niños/as como personas, que más allá de su corta edad, merecen un trato digno y respetuoso. Toda intervención debe garantizar la protección de sus derechos mediante acciones conscientes y debidamente fundamentadas que prioricen su bienestar, siendo desde nuestra perspectiva, particularmente el bienestar psíquico.

El accionar psicológico debe alcanzar un delicado equilibrio entre dos derechos, por un lado a ser protegido y por el otro a participar y expresar sus opiniones en el proceso judicial. Es por ello que nuestra intervención no se acota sólo a la entrevista psicológica de declaración, sino que tiene en consideración todas las variables que se ponen en juego en el acceso a la justicia y, en especial, en lo que se desarrolla antes, durante y después de la o las entrevistas.

---

## **En la etapa previa de la declaración, como psicólogas nos presentamos, explicamos nuestro rol y brindamos información al adulto acompañante y al niño/a, en un lenguaje comprensible y adaptado a su estadio evolutivo.**

---

En la etapa previa de la declaración, como psicólogas nos presentamos, explicamos nuestro rol y brindamos información al adulto acompañante y al niño/a, en un lenguaje comprensible y adaptado a su estadio evolutivo.

También se les muestra la sala de entrevistas y se les explica el procedimiento que se va a realizar, así como el propósito de la entrevista, con el debido cuidado de no direccionar o condicionar el testimonio. Esa información y despeje de dudas tiende a propiciar un estado anímico equilibrado ya que, por lo general, el niño/a desconoce el dispositivo, lo que le genera ansiedad o nerviosismo que puede devenir en angustia y malestar, dificultando o imposibilitando su relato.

Teniendo en cuenta uno de los principales objetivos de nuestra tarea, la de obtener la mayor información posible sobre el o los hechos denunciados, es que buscamos encaminarla de la manera más eficaz tratando de lograr una conexión sincera que proporcione una experiencia de contención y que facilite el testimonio.

Asimismo en este primer acercamiento se indagan intereses y deseos del niño/a y se los vincula con los derechos que posee, funcionando como el canal de comunicación y

de expresión ante las autoridades que determinan el acto en sí.

El trabajo previo psicológico pretende brindar conocimientos que logren un efecto tranquilizador, contemplando a cada niño/a en particular, evitando generalizaciones y bregando por su bienestar.

El propósito es generar un vínculo de confianza y comodidad a través de preguntas generales sobre distintos aspectos sin involucrarse en el hecho que se investiga. Esta etapa permite la evaluación global del niño/a en sus funciones psíquicas, cognitivas, estado emocional y capacidades comunicativas (lenguaje, uso de palabras, nivel de comprensión, etc.).

El desarrollo mismo de la entrevista psicológica de declaración tiene como requisito indispensable la privacidad, que no sólo se refiere a estar a solas con el niño/a, sino también a una actitud de respeto de todos los operadores judiciales, evitando, en la medida de lo posible, cualquier interrupción que pueda contaminar su relato e interferir en su libre expresión.

Se debe tener en cuenta que el niño/a, como cualquier ser humano, no actúa de una manera previsible y, en ocasiones, los hechos que se pretenden investigar se encuentran

enlazados con otros hechos relevantes en su historia vital. Es por ello, que debemos ser flexibles en la intervención, sin perder de vista el objetivo final y respetando su deseo de manifestación.

La entrevista se inicia invitando al relato lo más libre y espontáneo posible para luego ir precisando, paulatinamente, con preguntas más focalizadas o específicas, el hecho que se investiga. El niño/a deberá relatar con sus propias palabras lo sucedido constituyéndose así en la fuente de información más confiable. Si bien no se cuenta con un protocolo de entrevista psicológica de declaración único, o un modelo rígido a seguir, existen guías de buenas prácticas que apelan a establecer la mejor forma de llevar a cabo esta entrevista, ocupando como psicólogas un rol facilitador para la expresión del niño/a.

Una vez que se haya obtenido la información relevante para la investigación y/o resolución de la causa, el cierre de la entrevista constituye un momento de suma importancia en relación al cuidado hacia el niño/a que pudo haber comunicado situaciones íntimas a una persona desconocida. Es necesario girar el curso de la entrevista a temas agradables o neutrales y ofrecer el soporte emocional que el niño requiera, además de agradecerle por su colaboración. Ello favorece a que el niño/a pueda restablecer su estado psíquico.

Una de las problemáticas que surgen al momento de llevar a cabo entrevistas psicológicas de declaración en niñas, niños y adolescentes es la negativa de ese niño/a para declarar. En ocasiones son los mismos niños/as los que al llegar a la sala de

entrevistas y conocer por medio de la información que le brindamos el acto a llevarse a cabo y sus derechos, deciden no manifestarse. En estas circunstancias es cuando como profesionales de la salud mental debemos priorizar el estado emocional que lleva a la decisión de no hablar, como así también respetar su intimidad. Ese respeto permite que el niño/a sepa que a futuro puede acceder nuevamente al sistema sin ningún tipo de presión y conocer que el aparato judicial vela por sus derechos.

Otra de las situaciones que surgen con frecuencia es el interés de los niños/as en que las personas denunciadas no se encuentren presentes en la sala de observación ni que tengan acceso a su testimonio. En estos casos notamos que el niño/a, ante la posibilidad de que la persona denunciada pueda estar observándolo/a, incrementa sus niveles de angustia, pudiendo ser un factor condicionante en el testimonio. Como psicólogas jurídicas, si bien no debemos desconocer las garantías y derechos de las personas implicadas en los procesos judiciales, al considerar todas las aristas de la intervención a llevar a cabo priorizamos el derecho a ser oído y expresar sus opiniones en íntima relación con el interés superior del niño/a.

También puede suceder, sobre todo con niños/as pequeños/as o cuando se encuentran atemorizados, que no deseen permanecer a solas con la entrevistadora. En estos casos excepcionales puede el adulto acompañante estar presente durante la entrevista de declaración, debiendo como profesionales tomar los máximos recaudos para asegurar

---

## Una de las problemáticas que surgen al momento de llevar a cabo entrevistas psicológicas de declaración en niñas, niños y adolescentes es la negativa de ese niño/a para declarar.

---

que ese adulto no interfiera en el desarrollo del testimonio.

### Palabras finales

Actuar en lineamiento con el interés superior del niño/a implica tener en consideración variables complejas tales como hacer valer sus derechos y otorgar la contención necesaria a todo niño/a que ingresa al sistema judicial. El desarrollo de la capacidad de empatía y la escucha activa desde nuestro rol resultan indispensables para llevar a cabo la labor psicológica y, lejos de lo que pueda interpretarse, no sesga la intervención psicológica jurídica, sino que nos acerca a una comprensión más profunda del sufrimiento infanto-juvenil.

Para poder llevar a cabo nuestra función que además consiste en facilitar respuestas eficaces a las demandas propias del sistema judicial donde nos encontramos inmersas, resulta fundamental una constante actualización en materia psicológica y también contar con un espacio de supervisión permanente para poder elaborar el impacto que produce el sufrimiento infantil en todas aquellas que intervenimos. Asimismo, el intercambio cotidiano con los demás actores jurídicos enriquece y permite una mirada global e integral en la atención de los niños/

as que atraviesan el proceso judicial. El verdadero trabajo interdisciplinario logrará establecer objetivos claros y acordar las estrategias de abordaje de una problemática tan compleja.

Solo de esta forma es viable devolverles a todos los niños, niñas y adolescentes la capacidad de creer en un mundo más seguro, haciéndolos merecedores de aquello que les pudieron haber sustraído. Este es el verdadero sentido de nuestro accionar profesional.

### Bibliografía

- Asamblea General de las Naciones Unidas (1989). Convención sobre los derechos del niño.
- Resolución del Consejo Económico y Social 2005/20 (2005) Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos.
- Salomone, G. (2006). Responsabilidad profesional: las perspectivas deontológica, jurídica y clínica. Práctica de Investigación: La Psicología en el ámbito jurídico. Buenos Aires, Argentina: Facultad de Psicología U.B.A.

### Notas

1. Una de las problemáticas que surgen al momento de llevar a cabo entrevistas psicológicas de declaración en niñas, niños y adolescentes es la negativa de ese niño/a para declarar.



\* Defensora en lo Penal, Contravencional y de Faltas CABA, posgrado en Derecho Penal, diplomada en Derechos Humanos, formadora en litigación oral. Dramaturga, directora de teatro y actriz. [plagos@jusbaire.gov.ar](mailto:plagos@jusbaire.gov.ar)

*La experiencia teatral en la obra “El veredicto, tu voto decide”, tomada como referencia por la autora para esta nota exclusiva para **pensar** JUSBAIRES, convoca a la reflexión para la aplicación del Juicio por Jurados en las provincias en que aún no funcionan, entre ellos la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*

# “EL VEREDICTO, TU VOTO DECIDE”: EXPERIENCIA TEATRAL PARA REFLEXIONAR SOBRE EL JUICIO POR JURADOS

PAULA LAGOS\*

A partir de la implementación en varias provincias de nuestro país del sistema de juicio por jurados se ha comenzado un camino hacia el cumplimiento de la garantía que establece nuestra Constitución Nacional para todos los habitantes del país, a ser juzgados por sus pares.

En la provincia de Córdoba el primer juicio con presencia de jurados con el denominado sistema escabinado (integrado por jueces técnicos y jurados populares) se realizó en el año 2000.

Recién en el 2014, en la ciudad de Cutralco, provincia de Neuquén, se celebró el primer juicio por jurados de modalidad anglosajona. Se conformó un jurado bastante heterogéneo de 12 miembros que, luego de presenciar los alegatos de las partes y las declaraciones de los testigos durante el juicio, deliberaron en sesión secreta hasta alcanzar un veredicto unánime de culpabilidad.

En la provincia de Buenos Aires, en marzo del 2015, el presidente de un jurado popular se puso de pie y declaró: “Tenemos veredicto. Nosotros encontramos al acusado no culpable”. Doce ciudadanos comunes hicieron justicia. Así concluyó el primer juicio por jurados de la provincia de Buenos Aires, en el partido de San Martín. Guillermo Barros, acusado del homicidio de su ex cuñado Guillermo Armella, y preso por un hecho ocurrido el 30 de enero de 2014 en José León Suárez, recuperó su libertad.

Además de las mencionadas provincias, rige un sistema acusatorio con modelo de enjuiciamiento por jurados en Chaco, Mendoza y, más recientemente, en Río Negro, San Juan y Chubut.

Sin embargo, es muy grande todavía el recorrido que tenemos por delante. Pensemos que en Catamarca, Jujuy, La Pampa, Salta,

Santiago del Estero, Tucumán y Ciudad autónoma de Buenos Aires, el sistema vigente es acusatorio pero sin jurados. En Entre Ríos y Santa Fe los proyectos de ley de juicio por jurados tienen media sanción. Y los códigos que rigen a nivel nacional y en las provincias de Misiones, Corrientes, Formosa, San Luis, La Rioja, Santa Cruz y Tierra del Fuego, son inquisitivos o mixtos.

Motivados por la convicción de que, además del mandato constitucional, el sistema de juicio por jurados es el más democrático y acerca al pueblo al poder judicial, escribimos junto a Daniel Kersner la obra de teatro “El veredicto, tu voto decide”. En ese sentido concebimos como un plus de la producción artística la posibilidad de articularse con problemáticas presentes en el orden de la cultura y de la sociedad de cada época y, de hecho, ofrecerse como herramienta de reflexión.

La necesidad de que las decisiones las tome el pueblo adquiere mayor relevancia en la actualidad ya que se ha incrementado exponencialmente la desconfianza de los argentinos en el sistema judicial, ante una realidad que creemos indiscutible: el Poder Judicial es el más alejado de la ciudadanía en las democracias representativas.

Como explica Julio Maier, el jurado contribuye a “desentronizar una justicia de clase, a deshacer el lenguaje encriptado con el que ella se expresa, en ocasiones sin posibilidad de ser entendido fuera de un círculo menor de ciudadanos, ininteligible hasta para el propio justiciable, a similitud de aquello que sucede con una casta sacerdotal”, y en particular, en la justicia penal requiere la “aprobación ciudadana” para la aplicación de una medida de coacción tan grave como la privación de la libertad de una persona.

---

## La necesidad de que las decisiones las tome el pueblo adquiere mayor relevancia en la actualidad ya que se ha incrementado exponencialmente la desconfianza de los argentinos en el sistema judicial, ante una realidad que creemos indiscutible: el Poder Judicial es el más alejado de la ciudadanía en las democracias representativas.

---

(II Congreso Internacional de Juicio por Jurados, Editorial Jusbaire, 2015, página 114).

“El Veredicto, tu voto decide” es una obra de teatro participativa. En el juicio que se lleva adelante el público será el jurado que decidirá con su deliberación y su voto la culpabilidad o no culpabilidad del Sr. Luis Alberto Campos, acusado del delito de homicidio simple. Para esto la escenografía reproduce el ámbito solemne de un juzgado tradicional y también del imaginario colectivo: grandes cortinados, escritorios de madera oscura trabajada, banquillo del acusado y el estrado de la Sra. Jueza, elevado por sobre todos.

El Jurado, integrado por la totalidad de los espectadores, recibe al ingreso a la sala un Instructivo que explica en qué consiste esta tarea y como desempeñarla. Acto seguido se les toma juramento. Al concluir la presentación de los testigos con los respectivos interrogatorios de la Defensa y la Fiscalía, los alegatos de clausura y las últimas palabras del imputado, se procede a “desalojar la sala” para que sólo queden los miembros del Jurado para deliberar. Son asistidos en esta tarea por la Secretaria y el Escribiente del Juzgado. Luego de una deliberación de aproximadamente 20 minutos se vota a

mano alzada y se designa a un Miembro del Jurado para informar a la Jueza, a viva voz, si se ha encontrado al acusado culpable o no culpable.

Se trata entonces de un espectáculo interactivo que pone en cuestión tanto el tema de la justicia como el del voto ciudadano. Durante la obra el público-jurado permanece iluminado y los diferentes personajes (acusado, abogados, testigos) se dirigen permanentemente a ellos para brindar su versión de los hechos, utilizando técnicas de litigación oral y persuasión. El estilo es realista (no naturalista), con pinceladas de grotesco. El género comedia dramática. Entendemos que esta obra puede ser una herramienta útil para magistrados, funcionarios, trabajadores judiciales, abogados y público en general.

La obra, que también hemos dirigido en conjunto con Daniel Kersner, se está representando en su segunda temporada anual en el teatro “El Desguace, almacén cultural”.

En estos dos años, con más de ochenta funciones realizadas, las deliberaciones nos muestran la visión de cada espectador/jurado, la responsabilidad con que asumen su obligación, aún tratándose de una ficción, de decidir sobre el futuro de una persona (el

**El Veredicto**  
— Tu voto decide —

Un homicidio. Un Juicio. Un acusado.  
¿Culpable o inocente?  
El público es el jurado.

> 17 artistas en escena  
> segunda temporada  
> más de 2500  
espectadores ya la vieron  
y decidieron,  
¡ahora te toca a vos!

Sábados 20hs  
México 3694 - CABA  
☎ 11 6480-3710

Entradas por:  
alternativa  
entradas

Dramaturgia y Dirección:  
Paula Lagos - Daniel Kersner

acusado) y de dar una respuesta a la familia de la víctima. Ante el mismo texto, los mismos alegatos y las mismas pruebas, el veredicto varía. En un setenta por ciento de los casos ha sido no culpable, y culpable el treinta por ciento restante.

En pocas ocasiones algún espectador pidió de abstenerse de votar, por no contar con tiempo para decidir fundamentadamente. Es frecuente que los espectadores hagan referencia a la enorme responsabilidad que implica ser miembro del jurado.

En todo caso, y desde nuestra mirada, las deliberaciones del público-jurado se han transformado en un laboratorio social en donde podemos observar la incidencia en la subjetividad de las diversas pautas culturales que las personas portan y que estructuran su pensamiento, los diversos prejuicios (juicios apriorísticos que condicionan el acercamiento al objeto), las diversas ideologías que facilitan o dificultan la comprensión de la realidad, y la propia experiencia

de cada persona en relación a los temas que se hallan presentes en el debate judicial.

Es muy impactante comprobar cómo se puede desacreditar a un testigo por ser una persona mayor y en consecuencia dudar de sus percepciones, o como se puede creer ciegamente en otro testigo por su rol social.

Función a función comprobamos como operan estas y otras variables, cómo condicionan no sólo la ponderación de la prueba material y testimonial, sino directamente la capacidad de escucha y de registro de lo expuesto.

También tuvimos la experiencia de llevar la obra fuera del teatro, al Auditorio de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, a la Escuela de Derecho de la Universidad Di Tella y al Centro Socioeducativo de régimen cerrado “Luis Agote”, invitados por la Dirección de Niñez de la Defensoría General de la Nación, a cargo de María García Morabito, en el marco de la campaña por los 30 años de la Convención sobre los derechos del niño.

---

**Esta iniciativa surgió en conjunto con Lorena González Castro Feijoo, presidenta de Adepra, que es una fuente inagotable de estímulos y proyectos. La realización de la obra fue el resultado de un gran esfuerzo y compromiso de todos los trabajadores judiciales que nos entrenamos y ensayamos para actuar con el mayor profesionalismo posible. También hicimos una función con el elenco judicial en el Aula Magna del Colegio Nacional Buenos Aires.**

---

Esta última actividad fue sumamente emotiva porque fueron los mismos pibes privados de su libertad quienes se sentaron en el sitio de los que tienen la potestad de decidir.

“El Veredicto. Tu voto decide” fue seleccionada por dos años consecutivos para participar en el Festival de Arte Trabajador y fue declarada de interés cultural por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.

Además del elenco actoral que representa la obra todos los sábados, este año hemos formado un elenco judicial, integrado por jueces, fiscales, defensores, funcionarios y empleados de la justicia de CABA, Nacional y Provincial, para presentar la obra en el Primer Encuentro Internacional de Defensores Públicos Oficiales, Asesores Tutelares, Funcionarios e Integrantes de la Defensa Pública, realizado en octubre pasado en San Carlos de Bariloche.

Esta iniciativa surgió en conjunto con Lorena González Castro Feijoo, presidenta de Adepra, que es una fuente inagotable de estímulos y proyectos. La realización de la

obra fue el resultado de un gran esfuerzo y compromiso de todos los trabajadores judiciales que nos entrenamos y ensayamos para actuar con el mayor profesionalismo posible. También hicimos una función con el elenco judicial en el Aula Magna del Colegio Nacional Buenos Aires.

La obra fue declarada de interés por la Comisión de Fortalecimiento del Consejo de la Magistratura de la CABA, Dictamen N° 39/2019, en virtud de la propuesta elevada por la Dra. Vanesa Ferrazzuolo.

El tema de los juicios por jurados ha tenido gran repercusión en el público cuando se llevó al cine en películas clásicas como “Doce hombres en pugna”. Esta película fue realizada, justamente, para poder generar consenso social favorable a la propuesta de juicios por jurado.

En la obra de teatro “El veredicto, tu voto decide” tuvimos que alejarnos del sistema puro adversarial para dar lugar al suspenso de la dramaturgia. En un juicio real las partes anuncian su teoría del caso en el alegato



de apertura, la confirman con la prueba testimonial y material que se exhibe en el debate, y no se apartan de lo estrictamente probado en sus alegatos de clausura.

En esta ficción, los testimonios sorprenden al público y a las partes del proceso, y las objeciones de la fiscal o el defensor son resueltas de manera a veces arbitraria por la jueza, quien en algún momento se encuentra distraída mirando su teléfono celular.

Porque también quisimos hablar en la obra de los actores de la justicia, viéndolos como personas, con sus propias dudas y equivocaciones. Por momentos mezclando lo profesional con lo personal.

En la obra, el acusado llega al juicio detenido; sin embargo, entendemos que la garantía constitucional al juicio por jurados va de la mano del derecho a la libertad durante el proceso.

Es decir, que la pena recién se comience a cumplir cuando quede firme el fallo del jurado. La prisión preventiva se ha convertido en la actualidad en una pena anticipada y nadie puede devolverle a la persona el

tiempo que padeció “intra muros” si se llega a un veredicto de “no culpabilidad”.

La presencia del jurado nos obliga a hablar de un modo sencillo, claro, basado en hechos y no en categorías jurídicas. La gente no entiende el lenguaje judicial. A modo de ejemplo a un testigo le llega una cédula de notificación y no comprende por qué se llama “cédula”, si tendrá algo que ver con la antigua cédula de identidad. Tampoco entiende el contenido: “Deberá presentarse en los estrados del tribunal bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública”. ¿Qué estrados? ¿Qué tribunal? ¿Qué es la fuerza pública? Cuando llega al tribunal, si es que llega, ya está en estado de pánico.

El jurado tiene que comprender lo que le queremos transmitir, y si lo hacemos bien va a encontrarse con la tarea novedosa de tener que decidir, a diferencia de los jueces técnicos que repiten el mismo trabajo a veces de manera casi mecánica.

Y hablamos como parte de este sistema, la crítica no es desde afuera, pero tenemos que hacernos cargo: a los magistrados no nos elige el pueblo. ¿Sabe la gente como nos designan? ¿Saben que hay magistrados que asumimos por concurso de oposición y antecedentes y magistrados que fueron designados arbitrariamente y que aún siguen en funciones? ¿Hay un estudio sociológico respecto a la conformación del poder judicial? ¿Somos una casta privilegiada?

El jurado es heterogéneo, está integrado por hombres y mujeres, cis género, trans género, jóvenes, adultos mayores, trabajadores, desocupados, indígenas. Y esta heterogeneidad nutre el debate desde distintas

---

**La primera crítica que escuchamos es que al no ser abogados desconocen temas jurídicos necesarios para tomar una decisión. Por el contrario, entendemos que el juicio versa sobre hechos y que no es necesario ser abogado para razonar sobre los hechos y como ejemplo, podemos mencionar que para integrar la Suprema Corte de Estados Unidos no es requisito ser abogado.**

---

perspectivas y garantiza la mayor imparcialidad al momento de tomar la decisión.

También vamos a hablar de las críticas al sistema de jurados, porque nos han enseñado que un buen litigante debe contemplar sus debilidades y, si puede, convertirlas en fortalezas.

La primera crítica que escuchamos es que al no ser abogados desconocen temas jurídicos necesarios para tomar una decisión. Por el contrario, entendemos que el juicio versa sobre hechos y que no es necesario ser abogado para razonar sobre los hechos y como ejemplo, podemos mencionar que para integrar la Suprema Corte de Estados Unidos no es requisito ser abogado.

Otra crítica muy común es la falta de capacitación o conocimientos generales de los ciudadanos. Creemos que esta objeción, además de fundarse en concepciones elitistas, que no valoran el sentido común de nuestro pueblo, nos colocan a los miembros del poder judicial como una casta “superior”, olvidan que es el mismo pueblo con la misma formación que vota y decide quien guiará el destino de nuestro país conformando los

poderes ejecutivo y legislativo. Además bregamos por mayor acceso a la educación y al trabajo de toda la sociedad, no por su rol de jurados en un proceso sino para garantizar derechos humanos fundamentales.

Respecto a la influencia que puede generar en los jurados la información que les llega por los medios masivos de difusión, es efectivamente un problema importante en relación a los criterios de aplicación de justicia.

**Determinados discursos hegemónicos, ya sea culpabilizantes o que tienden a la desresponsabilización, y más aún, enmascaradores de problemáticas sociales, tienden a la producción de aspectos colectivos de la subjetividad en un sentido alienatorio.**

Esta es una cuestión que no podemos negar pero de la que tampoco están exentos los jueces técnicos. Todos los profesionales -más aun los que integramos el poder judicial- estamos también sujetos a los discursos que tienden a un ejercicio arbitrario de control social.

Aún en casos mediáticos en que podemos discrepar en el veredicto del jurado, como

---

## El jurado tiene que comprender lo que le queremos transmitir, y si lo hacemos bien va a encontrarse con la tarea novedosa de tener que decidir, a diferencia de los jueces técnicos que repiten el mismo trabajo a veces de manera casi mecánica.

---

el de Lino Villar Cataldo, un médico cirujano que el 26 de agosto de 2016 mató con cuatro tiros al joven Ricardo Krabler, cuando éste supuestamente intentaba robarle su Toyota Corolla en la puerta de su consultorio en Loma Hermosa, que fue declarado no culpable por un jurado popular de doce miembros en el Tribunal Oral Criminal Nro. 3 de San Martín, nos preguntamos si los jueces técnicos no habrían llegado a una decisión similar.

El sistema de enjuiciamiento por jurados toma aún más relevancia en la región a partir del primer fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre este tema en el caso “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua” (8/3/2018).

La Corte cita en sus fallos leyes argentinas, como la de las provincias de Chaco, Neuquén, Río Negro y Córdoba. Expresa que “el juicio por jurados se ha concebido, además, como una forma de devolver a la sociedad la confianza con el sistema judicial, como forma de democratización y acercamiento de la impartición de justicia a la comunidad, otorgándole a ésta un rol fundamental en aquellos delitos sensibles al orden público”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación el 2 de mayo del corriente año, en el fallo

“Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado”, afirmó que el jurado es el juez natural, establecido por la Constitución Nacional para decidir la culpabilidad o no de una persona, según las instrucciones de derecho de un juez.

También ratificó la decisión de las provincias de legislar sobre el sistema de juicio por jurados, reconoció que es obligatorio para los crímenes y que la forma inmotivada de los veredictos de los jurados es constitucional. La sentencia es clara al expresar que el juicio por jurados es un modelo de administración de justicia penal que permite conjugar la “precisión” propia del saber técnico con la “apreciación” prudencial de los representantes del pueblo y que, al fundarse en la deliberación y construcción de consensos, constituye una experiencia generadora de ciudadanía.

Los jueces Maqueda y Lorenzetti en voto conjunto recordaron que la Constitución Nacional establece que las provincias no delegaron al Gobierno Nacional la facultad de organizar su administración de justicia y, por ello, la tramitación de los juicios en sus jurisdicciones es de su incumbencia exclusiva por lo que pueden establecer las instancias que estimen convenientes.

Además, destacaron que el art. 126 de la Constitución Nacional, cuando enumera lo que las provincias no pueden hacer en materia legislativa, significativamente no incluye la prohibición de las provincias de legislar en materia de juicio por jurados.

En consecuencia, concluyeron que la provincia de Neuquén dictó ley n° 2784 que prevé y regula el juicio por jurados en ejercicio de sus facultades reservadas -y no delegadas a la Nación- de establecer lo concerniente a su sistema de administración de justicia y de dictar los códigos que reglan la tramitación de los procesos que se ventilan ante su jurisdicción.

El Juez Rosatti, en su voto concurrente, destacó que se encuentra vigente -aunque no se ha cumplido hasta el momento- el mandato constitucional que encomienda al Congreso Nacional la sanción de una ley que establezca el sistema de juicio por jurados en todo el país.

Pero aclaró que, de ninguna manera, este mandato impide que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) adopten leyes que instauren localmente ese sistema de enjuiciamiento, ya sea como atribución transitoria (hasta tanto legisle el Congreso Nacional) o como derivación lógica de la competencia constitucional de asegurar la administración de justicia (artículos 5 y 126 de la Constitución Nacional y 129 de la Constitución para la CABA).

De la interpretación de los artículos 24, 75, inciso 12, y 118 de la Constitución Nacional, concluyó que el juicio por jurados no debe ser entendido sólo como un derecho individual del imputado sino que debe ser concebido como un modelo institucional de

administración de justicia que expresa la participación del pueblo -justamente- en la administración de justicia penal.

Destacó que en nuestro sistema constitucional el juicio por jurados supone no sólo el derecho de una persona a ser juzgada por sus pares, sino -fundamentalmente- el derecho del pueblo a juzgar a través del mecanismo institucional del jurado.

Nos preguntamos entonces, ante este precedente de nuestro cimero tribunal nacional, si resultan constitucionales los juicios en los que se arriba a una condena en un caso criminal por la decisión de jueces técnicos.

Con sus aciertos y aún con posibles errores, confiamos y apostamos a este sistema de enjuiciamiento que fortalece la democracia.

**JUICIO POR JURADOS: DERECHO DEL PUEBLO.**

## Notas

1. En "El veredicto, tu voto decide" actúan Florencia Auruccio, Lula Benitez Calcaterra, Isabel Caban, Emanuel Cacace, Andrea Cazón, Joaquín De La Lastra Cavedo, Emiliano Kappes De León, Diego Komodowski, Rosana López, Victoria Rodríguez Montes, Mercedes Moreno Carde, Alberto Nores, María Victoria Pierre, Héctor Sacco, Sergio Simcovich, Pablo Trevisan y Gabriela Zavaglia. En temporadas anteriores actuaron Julia Bonany, María Cielo Chaina, Javier Echazu, Ana Gabriela Said Algaba, Leila Leith, María Sol Cascallanas, Nicolás Belelli, Florencia Ravioli y Guillermo Amaral. Con la iluminación de Paula Fraga, en entrenamiento actoral Gabriel Virtuoso, y asistencia de dirección de Macarena Rodríguez Cuello.
2. El elenco judicial está integrado por Adrián Dávila, Claudia Rodríguez, Alicia Caruso, Federico Stornini, Adrian Martín, Hernán Diez, Gabriela Chaumeil, Diego Calo Maiza, Lorena Lampolio, Lucrecia Sammartino, Gabriel Fava, Victoria Pierre, Mariela Belfer, Daniela Caballero, Leonardo Fortuna y Paula Lagos. El entrenamiento actoral estuvo a cargo de Gabriela Villalonga, Andrea Cazón y Macarena Rodríguez Cuello.

# LAS TORTURAS PSICOLÓGICAS EN EL ÁMBITO DE TRABAJO

JAVIER INDALECIO BARRAZA\*

*De un aporte exclusivo del doctor Javier Indalecio Barraza, se desprende que el estudio de las torturas psicológicas en el ámbito de trabajo, que la mayoría denomina mobbing, ha sido abordado con un método insuficiente. Los múltiples estudios doctrinales carecen de cifras que permitan cuantificar cuántas víctimas existen sobre el tema, cuánto se gasta en indemnizaciones, cuál es el tema más tratado sobre la cuestión.*

Haré una breve referencia al método cualitativo, y luego mediante cifras certeras, fiables y absolutas, intentaré brindar otra visión de este flagelo del siglo XXI.

## Estudio cuali-cuantitativo

### a) Aspecto Cualitativo

#### Las torturas de nuestro tiempo

Vivimos una época de un alto nivel de hipocresía. Por un lado se habla de derechos humanos, pero en los hechos se los viola sistemáticamente. El individuo no cuenta en el lucro desenfrenado, la competencia despiadada y lo vertiginoso de los cambios.

Nuestro orden jurídico positivo prohíbe la esclavitud (art. 15 de la Constitución

Nacional), aunque la realidad nos muestra a los trabajadores como los esclavos modernos que trabajan sin descanso, viven abrazados a sus puestos y dispuestos a soportar cualquier tipo de humillación, con tal de preservarlos.

En suma, se repele la esclavitud con el discurso pero se le da la bienvenida en el sistema laboral. Se dice preservar la vida pero vemos como diariamente los trabajadores se suicidan por un ámbito laboral perverso.

En el medio de esa impostura, las torturas psicológicas en el ámbito de trabajo -que la mayoría denomina mobbing o acoso moral- se pueden palpar y observar en dicho ámbito.

Lo llamativo del caso, es que se está violando el principio constitucional de “condiciones dignas y equitativas de labor” (art. 14

\* Doctor en Derecho por la UBA. Director del Master en Derecho Administrativo de la Univ. Abierta Interamericana.



de la Constitución Nacional), pero nadie parece preocupado por esta transgresión a la Ley Fundamental.

A partir de mis vivencias, observaciones y estudios, he podido constatar lo siguiente:

- la ausencia de debate sobre la cuestión,
- indiferencia y miedo de los trabajadores,
- abuso de los jefes
- ámbitos físicos de trabajo inadecuados.
- falta de voluntad de las autoridades políticas.

En consecuencia, es importante que podamos debatir y reflexionar sobre esta temática ya que la indiferencia y el silencio de los trabajadores, sea por ignorancia o temor,

potencia este drama. Miles de vidas quedan devastadas, luego del tránsito por una organización pública o privada.

#### Similitudes

¿Cuál es la diferencia entre un jefe que te descalifica en presencia de tus pares y el bonete que se ponía a los delincuentes de la época medieval para denigrarlo ante la sociedad?

¿Cuál es la diferencia entre la tortura china que te hacía caer lentamente una gota de agua en la cabeza hasta llegar a la locura, y un jefe que llama por teléfono insistentemente para insultarte, o mediante cámaras controla lo que escribís en tu computadora, vigila dónde estás parado, o audita permanentemente con quien hablás por teléfono?

¿Cuál es la diferencia entre los molinos de sangre -que eran accionados por esclavos o animales- y que te asignen tareas repetitivas y mecánicas?

En nuestra sociedad moderna abundan los casos, v.gr. los cajeros en los supermercados, que durante ocho horas o más, pasan los elementos por un scanner y luego cobran. Esa rutina, puede enloquecer a cualquiera. Los trabajadores en los call center que repiten un discurso vacío de contenido y son sometidos a objetivos extenuantes de llamadas.

¿Cuál es la diferencia entre “la cigüeña” que te inmovilizaba y desplegar tu actividad laboral (v. gr. centro de llamadas o de cajero en un supermercado) sin moverte, en situaciones de hacinamiento, sin luz adecuada ni ventilación?

La respuesta a estas preguntas es clara: No hay diferencias.

### El Concepto

El vocablo *mobbing* proviene del inglés que significa regañar, maltratar, asediar o atacar. Como sustantivo “mob” significa muchedumbre y escrito con la primera letra en mayúscula “Mob” hace referencia a la mafia. Se podría decir que la palabra designa a una muchedumbre que asedia o persigue a alguien.

El vocablo *mobbing* fue utilizado por primera vez en 1966 por Konrad Lorenz, para describir el comportamiento defensivo de un grupo de animales más débiles contra uno de mayor envergadura por el que se sienten amenazados.

### HEINEMANN Y OLWEUS:

En la década de 1960, Peter Paul Heinemann, médico sueco, utiliza el término para referirse a las conductas hostiles de ciertos niños respecto de otros en las escuelas.

Luego de ello, en 1972, repitió el concepto para referirse al comportamiento violento de un grupo de niños contra un único niño. En su libro utiliza el término *mobbing* para referirse a la violencia escolar.

Por su parte, Dan Olweus en 1973 también utiliza la misma denominación. Luego, con el paso del tiempo, el término será abandonado.

Este autor utilizará el vocablo “Maltrato entre Iguales por Abuso de Poder”. Más en concreto, Olweus se basó inicialmente en lo que el padre de la Etología, Konrad Lorenz, denominó *mobbing* (acosar, rodear), definición que no tiene en consideración las agresiones de individuo a individuo, al limitar el fenómeno a hechos grupales.

Como detalla en una entrevista el propio Olweus, “en los años 70 empezamos a acuñar otro término, *bullying*, para determinar toda conducta agresiva, negativa, repetitiva, realizada por un individuo o un grupo contra otro individuo que tiene dificultades para defenderse a sí mismo” (Álvarez y Grass, 2005).

Más tarde, en la década de 1990, Smith y Sharp desarrollan el concepto de *bullying*.

A riesgo de resultar reiterativo, Lorenz utilizó el término *mobbing* para referirse al comportamiento animal, y Heinemann y Olweus -atento lo inicial de sus investigaciones- tomaron el término de Lorenz y lo trasladaron a la violencia escolar.

---

**El vocablo *mobbing* proviene del inglés que significa regañar, maltratar, asediar o atacar. Como sustantivo “mob” significa muchedumbre y escrito con la primera letra en mayúscula “Mob” hace referencia a la mafia. Se podría decir que la palabra designa a una muchedumbre que asedia o persigue a alguien.**

---

Es decir, ninguno de estos autores tenía en mente la violencia en los ámbitos laborales.

De los estudios de Heinemann y Olweus es posible inferir que el germen de la violencia está en la escuela primaria y secundaria. Esta semilla florecerá posteriormente con medios sutiles en los ámbitos laborales.

En suma, los referidos autores no abordaron en sus estudios la problemática laboral. En efecto, Lorenz centró sus intereses en el comportamiento de los animales y es el padre de la Etología. Por su parte, Heinemann y Olweus ciñeron sus estudios a los grupos de escolares.

### **La popularización del término**

Luego de ello, Heinz Leymann tomó los estudios de aquellos pioneros y comienza a hablar hacia la década del 80 del término *mobbing*, pero referido al ámbito laboral. Las conclusiones del citado autor se pueden resumir así: las conductas observadas por Lorenz en animales, como por Heinemann en los escolares son similares a ciertas conductas que se producen en el ámbito de trabajo.

### **Confusiones**

Lo más dramático del *mobbing* es que la víctima no se percata que está padeciendo esta situación. Acaso logre percibirlo cuando su estado de salud es grave. Por otra parte, en el *mobbing* se suele confundir la causa con el efecto. ¿Qué quiere decir esto?

Muchas veces, se justifica la postergación de la persona en un ámbito laboral porque es poco laboriosa, que afecta al grupo con sus actitudes disociadoras, que es irritable, tiene mal carácter. Es decir, se intenta mostrar a estas cuestiones como la causa, cuando en realidad esto es el efecto.

Que una persona se haya vuelto “vaga”, “faltadora”, “dispersa”, “irritable”, “disociadora”, es el efecto del acoso, pero jamás la causa. Este es otro punto crucial del *mobbing*, la confusión de causa con efecto.

El testimonio de Marta, empleada del Ministerio de Economía y Finanzas, nos brinda una muestra de esa confusión:

“Cuando me pasaron a otro sector, a realizar tareas que nada tenían que ver con mi capacitación técnica, mi

jefe me llamó a su oficina y me dijo que esa decisión era consecuencia de que cada vez que me pedía algo me ponía de mal humor, me expresó: no sos “proactiva”. Me señaló que siempre estaba distraída, que faltaba mucho. Lo comenté a algunos compañeros y coincidían con las expresiones de mi jefe. Uno llegó a decirme, te lo buscaste, siempre estás de mal humor, faltás mucho. En realidad, yo entré con todas mis energías a trabajar y gestionar el interés general, para eso se es un empleado público. Lentamente, mi jefe me fue sacando las ganas, con sus injusticias, su impericia. Recuerdo que cuando llegó, ya era jefe del área jurídica, sin haber pisado tribunales. Un abogado que no pisó tribunales. ¿Qué hizo? Se dedicó a controlar el horario, a favorecer a sus amigos y amantes. Ni me dirigía la palabra, cuando venían los ascensos, nunca se me tuvo en cuenta. Cuando había que programar las vacaciones, siempre era postergada, al punto que empecé a tomármelas en otoño para no generar problemas. Yo llegué a ser así, por todo lo que me hicieron”.

En fin, que una persona en un ámbito laboral, sea poco laboriosa, irritable, que tenga mal humor, distraída y dispersa, es la causa de una situación de acoso, pero jamás el efecto.

Esta es la coartada que los jefes arguyen para descalificar a alguien, y aun para despedirlo. Lo dramático es que los pares y, aun el acosado, llegan a admitir que esta

situación es merecida y que el jefe tiene razón.

## b) Evolución Jurisprudencial

### Etapa experimental

La justicia habló por primera vez de mobbing en el fallo “F. M. V. c/ Aramze Hilda Ruda y otro s/ despido”. Posteriormente, con el caso “Dufey” del Superior Tribunal de Río Negro se ha producido un desarrollo para fijar los contornos jurídicos de este flagelo. En esta etapa, lo novedoso es que se introducen en el tema, hasta ese momento negado.

### EL CASO “F. M. V.”

La actora fue suspendida por su empleadora por el plazo de siete días por propalar entre algunos empleados de la firma la falsa versión de que se le había encomendado detectar la existencia de hurtos, con la presunta intención de sembrar discordias y zozobras entre el personal. Lo cierto es que la empleadora le ordenó a la actora controlar a dos empleados porque se sospechaba que estaban robando en la firma. Es decir, se le encomienda a un empleado que lleve adelante una tarea propia de una pesquisa policial.

La actora consideró falsa esta versión e intimó a la empleadora a que rectificara y ratificara los términos de “sembradora de discordias y zozobra”, bajo apercibimiento de iniciar acciones penales y/o civiles. Asimismo, se dio por despedida el 20 de mayo de 1994.

---

**El vocablo *mobbing* fue utilizado por primera vez en 1966 por Konrad Lorenz, para describir el comportamiento defensivo de un grupo de animales más débiles contra uno de mayor envergadura por el que se sienten amenazados.**

---

El juez de grado tuvo por no probados los motivos de la suspensión e hizo lugar parcialmente a la demanda en base al salario denunciado por la trabajadora (\$ 1200), condenando al empleador a satisfacer el salario de mayo de 1994 hasta el día del despido, el SAC proporcional al primer semestre de 1994, las vacaciones proporcionales 1994 con el SAC correspondiente, las vacaciones 1993 con el SAC correspondiente, todo por \$1.829,02.

Por otra parte se consideró injustificado el auto-despido porque la suspensión puede impugnarse pero no causa injuria que legitime la decisión de la trabajadora. Estima que ésta no esperó que el empleador ratificara o rectificara los términos empleados por lo que se apresuró a extinguir el vínculo y violentó el orden jurídico.

En su voto, el Dr. Capón Filas admite el *mobbing*. En este sentido expresa que los motivos de la suspensión (tacharla de disociadora) han sido ilegítimos y configura un acoso porque agreden la dignidad de la actora y la cuestionan en relación con los demás trabajadores. Asimismo, considera que esa suspensión es injuriosa, que impide en la realidad continuar la relación: en ese aspecto, la conducta de la actora es valiente porque en vez de continuar una relación acosadora ha elegido mantener su propia dignidad aún en una situación explosiva y

creciente de desempleo. En consecuencia, el Dr. Capón Filas consideró el auto despido legítimo.

En el caso de los Dres. De la Fuente y Fernández Madrid estimaron que correspondía confirmar la sentencia de grado y que el auto despido había sido excesivo. Este fallo, inaugura el *mobbing* en la Argentina, pues con los fundamentos del Dr. Capón Filas se inicia el interés y avance sobre esta cuestión.

#### **EL CASO “LAMBIR”**

En este caso, se comprobó que la empleadora había cambiado la clave informática y telefónica a la actora. Asimismo, no se le asignaron tareas. Todo con un objetivo, lograr que la actora renunciara a su trabajo.

#### **EL CASO “DUFÉY”:**

La Sra. Rosario Beatriz Dufey ingresó a trabajar el 15 de junio de 1997 en un casino (Entretenimientos Patagonia S.A.). En 2000 surgieron conflictos sobre tres cuestiones: 1) salario que debía percibir. 2) participación proporcional en las “propinas”. 3) recategorización como supervisora.

Cabe señalar que la empleadora no le reconoció dicha categoría, no obstante se la

ascendió de “Pagador Clase C” a “Pagador Clase E”, y se le abonaba un “complemento remuneratorio” a partir del 23 de noviembre de 2000, pero sólo cuando cumplía tareas de supervisora. Es dable destacar, que dicho complemento, aunque no lo dice el fallo, es producto del reclamo de la actora. Aquí, podemos observar la mala fe de la empleadora, dado que si la actora no hubiera reclamado se le habrían exigido tareas superiores sin el consecuente pago por esa tarea mayor.

A estos conflictos, también es necesario agregar que a partir de 2000, cuando la actora inicia sus reclamos, se produce un intercambio epistolar y la persecución por parte de la empleadora. Esto generó una grave situación de depresión, pues la correspondencia que se le remitía siempre incluía la posibilidad de su despido.

En suma, para ser enfáticos, tenemos una persona que cumple tareas superiores, que no se le abona por ello y que, cuando reclama, se inicia una persecución, lo cual deriva en problemas en la salud de la trabajadora, especialmente problemas psicológicos.

### Los fundamentos del Superior Tribunal

En cuanto a las tareas que ejercía la actora se expresó que la realización ocasional de tareas jerárquicas por razones de servicio encuadraban en las facultades de dirección del empleador, siempre que sean aceptadas por el trabajador y remuneradas conforme al nuevo cargo. Sin embargo, ello no implicaba la adquisición de un cargo de jerarquía superior ni habilitaba la ruptura del contrato de trabajo, pues el principio que rige es el de conservación del contrato.

En cuanto al mobbing, y esto es lo novedoso del caso, un Tribunal Superior Provincial lo admite por primera vez.

### Críticas al fallo:

Este fallo resulta objetable por cuanto no contiene una estructura lógica que nos permita extraer premisas jurídicas generales, pues solo revela citas de internet al respecto.

Pronunciar una sentencia es hacer una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa. En este caso, lo que se observa es una mera reseña o colección de artículos publicados en internet.

Veamos las citas doctrinales del fallo, lo cual revela -para utilizar la terminología informática- un simple “cortar y pegar”:

1. Presidente de la Sociedad Gaúcha de Medicina del Trabajo ([www.sht.com.ar](http://www.sht.com.ar), Temas de Recursos Humanos, Acoso Moral).
2. OIT, sin cita
3. Marie France Hirigoyen ([www.upcnsfe.org.ar](http://www.upcnsfe.org.ar)).
4. Jesús Morant Vidal ([www.noticiasjuridicas.com](http://www.noticiasjuridicas.com), Mobbing, Aspectos Sociológicos y Jurídicos del Problema, Nov. 2002).
5. Autosuficienciapress ([www.tabloideurofull.com](http://www.tabloideurofull.com); Autosuficiencia, Revista Digital, Acosados en la Red, 13.01.2003).
6. Mac Donald, Andrea ([www.diariojudicial.com/printfriendly.asp?IDNoticia\\_Cabecera=21042](http://www.diariojudicial.com/printfriendly.asp?IDNoticia_Cabecera=21042))
7. Sandra Assad (“La reparación de los daños laborales. Discriminación en la Ley de Contrato de Trabajo: el

---

**En cuanto a las tareas que ejercía la actora se expresó que la realización ocasional de tareas jerárquicas por razones de servicio encuadraban en las facultades de dirección del empleador, siempre que sean aceptadas por el trabajador y remuneradas conforme al nuevo cargo. Sin embargo, ello no implicaba la adquisición de un cargo de jerarquía superior ni habilitaba la ruptura del contrato de trabajo, pues el principio que rige es el de conservación del contrato.**

---

mobbing, Revista Jurídica La Ley, 04.04.05). 78.

Como se puede advertir de las siete citas doctrinales, con excepción del artículo de Assad, ninguna corresponde a una revista jurídica especializada, lo cual le resta a la sentencia un valor científico. Por otra parte, la referencia a la Organización Internacional del Trabajo, carece de cita.

En otro orden de ideas los dos libros de referencia obligatoria son los de Iñaki Piñuel y Marie France Hirigoyen, los que no han sido consultados para esta sentencia.

Todo esto me lleva a la conclusión de que el único valor del fallo es la admisión del mobbing.

No obstante, reitero, es imposible extraer de la sentencia premisas jurídicas generales, atento la falta de rigor científico de las citas doctrinales.

#### **La ampliación:**

En esta etapa se extiende el concepto a distintos órdenes normativos. Así, en el caso

“C.C.P.A. c/Aguas Danone de Argentina S.A. por enfermedad accidente” se declara la inconstitucionalidad del artículo 6° inc. 2 de la ley 24557 y se le aplica a una persona que quedó incapacitada las previsiones de dicha ley. Lo novedoso de este caso es que no se condena al empleador sino a la aseguradora de riesgo del trabajo.

Posteriormente, con el caso “L. M. C. c/Mario A. Salles S.A. y otro s/ accidente-acción civil” se extiende el mobbing a la aplicación de la ley 23592 que penaliza actos discriminatorios. Luego de ello, con el caso “V, M. P. c/ Editorial Perfil S.A. s/ despido” se admite la responsabilidad solidaria, tanto para el empleador como para los dependientes que han provocado el daño.

#### **EL CASO “C. C. P. A.”:**

La Sra. P. C. C. ingresó a trabajar como secretaria en la empresa Villavicencio el 17 de marzo de 1997. Su jornada laboral era de doce horas de lunes a sábados. En septiembre de ese año tuvo una diferencia con el gerente de la empresa, por lo que fue

trasladada al sector recepción. A partir de ese momento sufrió sistemáticamente el acoso, mediante órdenes perentorias, gritos, exigencias extremas y trato diferencial con el resto de sus compañeros.

Posteriormente, la empresa fue adquirida por Aguas Danone de Argentina S.A., pero la situación de la trabajadora no mejoró. Los nuevos propietarios generaron un clima de desasosiego mediante órdenes y contraórdenes, agresiones verbales, sugerencias de no equivocarse, y la amenaza de perder el trabajo. En 2001, se la obligó a renunciar y se le ofreció una indemnización a lo que la actora se negó.

Desde allí su salud desmejoró. Según el informe médico presenta lesiones que son consecuencia directa del trabajo. En particular, síndrome depresivo reactivo en período de estado moderado a graves, con ideas suicidas con secuelas de reagravamiento, repercusión psicósomática severa con patologías crónicas e internación permanente en una institución neuropsiquiátrica que le implican un 80% de incapacidad laboral.

Es decir, se logró demostrar que la incapacidad y la enfermedad que sufrió la Sra. C. C. son consecuencia directa del acoso psicológico que había sufrido. El tribunal consideró que hubo mobbing y lo define con cita doctrinales del siguiente modo: "...comunicación hostil y sin ética, dirigida de manera sistemática por uno o varios individuos contra otro, que es así arrastrado a una posición de indefensión y desvalimiento, ya activamente mantenido en ella..." .

Luego de ello, se afirma: "Sin lugar a dudas la estructura generada a partir de la vigencia de la ley 24.557 no contempla el daño sufrido por la víctima del acoso psicológico;

basta para ello observar las tablas de incapacidades en relación a los daños o secuelas del tipo psiquiátrico". En consecuencia, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 6° inc. 2 de la referida ley.

A partir de este caso, si se logra demostrar que ese acoso ha sido la causa para generar una enfermedad, se pueden aplicar las previsiones de la ley 24.557 de accidentes de trabajo.

### EL CASO "L. M. C.":

La actora ingresó a trabajar en la firma Mario Salles S.A.. Durante su relación laboral fue víctima de acoso sexual por el presidente de la empresa. Posteriormente, se detectó que era portadora de HIV y la empresa difundió esta circunstancia. También, es necesario agregar que se la descalificaba, se rechazaba su comunicación directa y se la aisló. Estas actitudes, según el tribunal, constituyeron un acto discriminatorio previsto en el artículo 1° de la ley 23.592.

Si bien, el tribunal no habla expresamente de mobbing las características típicas están dadas por la descalificación y la destrucción de las redes de comunicación.

Por lo demás, este fallo se asienta en el orden jurídico positivo, la ley 23.592.

### EL CASO "VEIRA".

La Sra. Mónica Patricia Veira trabajaba en Editorial Perfil como periodista. En un momento de su relación laboral comenzó a sufrir acoso psicológico lo cual derivó en su pérdida de peso, temblor y angustia. En fin, la empleadora y sus compañeros provocaron una continua aflicción que tenía por objeto expulsarla del ámbito de trabajo. Por

su parte, sus compañeros Mónica Tarrío y Piro criticaban su trabajo. De la lectura del fallo surge que formulaban expresiones descalificatorias hacia el trabajo de la actora, tales como: “Viste qué mierda la nota de Maradona” (v. fojas 375, 107, 384, 401).

Lo novedoso del fallo es la extensión de la responsabilidad hacia el empleador y sus dependientes. En este sentido se expresó: “En autos quedó acreditado que los autores del acoso moral fueron los demandados T. y P., ya que los testigos han sido contestes en describir los malos tratos que tenían hacia la actora. El Código Civil establece que el deber de respetar los derechos y libertades de los demás no se agota en la mera abstención de ejecutar una voluntad dañina (art. 1072, Cód. Civil), sino que se extiende al deber de guardar cierto cuidado o prudencia en los comportamientos para evitar la expansión innecesaria del riesgo al que, con nuestros actos, exponemos a las demás personas (art. 1109, Cód. Civil). En tal entendimiento todos tenemos derecho a un cierto cuidado por parte de los demás o a demandar una indemnización por la omisión de ese deber (arts. 1077, 1078 y 1109, Cód. Civil)”. Luego de ello se considera que T. y P. deben ser condenados en forma solidaria respecto del daño moral, con costas a su cargo.

Por lo demás, admite la responsabilidad solidaria y el daño moral.

### La limitación

A partir de los casos “H. V. J. J. c/ Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/ despido” y “Tomas Adriana Beatriz c/A.A. Aerolíneas Argentinas S.A. s/ despido”, se puede advertir una limitación del reconocimiento del mobbing. Llama la atención que



esta circunstancia esté dada por la presencia del Estado como parte demandada.

Así como no existe una ley en el orden federal que regule el acoso psicológico en el ámbito laboral, en particular en el ámbito de la Administración Pública podemos advertir que la jurisprudencia ante la presencia del Estado ha tomado una actitud limitativa. Lo que venía siendo un desarrollo paulatino del mobbing se ha restringido ante la presencia estatal.

Por otra parte, es dable advertir que en el ámbito de la Administración signada por un concepto erróneo de jerarquía, existe un alto grado de tratos torturantes hacia la persona, que van desde la precariedad con la que se despliega la función pública y jefes sin pericia técnica, lo cual desmotiva a los agentes.

## c) Análisis cuantitativo

### Obstáculos

El estudio de las torturas psicológicas en el ámbito de trabajo, desde el método cuantitativo encuentra una serie de obstáculos

para poder hacer un estudio preciso, con cifras certeras sobre la cuestión.

En efecto, se trata de un fenómeno sigiloso, secreto, no hablado, que se potencia por parte de las autoridades gubernamentales quienes: 1) no brindan la información adecuada para poder estudiar este fenómeno. 2) las páginas oficiales carecen de datos. 3) los funcionarios administrativos no contestan los pedidos del ciudadano común.

### La postura de víctimas y victimarios

Cabe señalar, que tanto víctimas como victimarios se niegan a brindar información si han estado involucrados en un litigio sobre esta cuestión. En efecto, nos hemos comunicado con las víctimas de esta cuestión, quienes no han accedido a brindar su testimonio. Por otra parte, los que fueron demandados (sean personas físicas o jurídicas) también se niegan a brindar información adicional al respecto.

### Las autoridades gubernamentales

Por otra parte, se observa por parte de las autoridades gubernamentales una tendencia al ocultamiento de esta cuestión, o bien sistemas de acceso que no son amigables, u onerosos.

### La Corte Suprema de Justicia de la Nación

Cuenta con en el sitio web de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: [www.cij.gov.ar](http://www.cij.gov.ar) y nos comunicamos al teléfono 4370-4727. En dicho sitio no es posible obtener la totalidad de los fallos que hacen a la cuestión.

### El Fuero Laboral

En el caso de la Justicia Nacional del Trabajo no es posible acceder desde la página oficial del fuero a la totalidad de los fallos. Ante tales circunstancias, hicimos una comunicación vía electrónica a las distintas salas, a saber:

- Sala I: 4124-5707
- Sala II: 4124-5719: Secretaria Mónica Ortega
- Sala III: 4124-5727: Secretaria Silvia Santos: [Silvia.santos@pjn.gov.ar](mailto:Silvia.santos@pjn.gov.ar)
- Sala IV: 4124-5737 / 41245638
- Sala V: 4124-5645 - e-mail: [cntrabajo.sala5@pjn.gov.ar](mailto:cntrabajo.sala5@pjn.gov.ar) Se nos informó que no nos podían proporcionar información y que debíamos solicitarla a la Oficina de Jurisprudencia.
- Sala VI: 4124-5687 ó 41245685 - e-mail: [fabiana.rodriguez@pjn.gov.ar](mailto:fabiana.rodriguez@pjn.gov.ar),
- Sala VII: 4124-5693: Dr. Héctor Karpiuk
- Sala VIII: 4214-5701 - e-mail: [cntrabajo.sala8@pjn.gov.ar](mailto:cntrabajo.sala8@pjn.gov.ar)
- Sala IX: 4379-1981 ó 43791960: Sec. Guillermo Fabian Moreno - [cntrabajo.sala9@pjn.gov.ar](mailto:cntrabajo.sala9@pjn.gov.ar)
- Sala X: 4379-1969: Dra. Andrea Urretavizcaya - e-mail: [cntrabajo.sala10@pjn.gov.ar](mailto:cntrabajo.sala10@pjn.gov.ar)

Asimismo, nos comunicamos con la Oficina de Jurisprudencia a cargo del Dr. Claudio Riancho y la Dra. Claudia Priore. Tanto de las referidas Salas y de la mencionada Oficina nos fue proporcionada dicha



información y una gran colaboración, con excepción de la Sala V.

#### **El Fuero Contencioso Administrativo Federal :**

En el caso del fuero laboral, al contactarnos con la Oficina de Jurisprudencia, se nos remitió un instructivo, en el que se informa que la Cámara cuenta con dos bases de Jurisprudencia, de acceso público, en las que se encuentran cargados los sumarios de los fallos novedosos dictados por las distintas Salas. Se puede acceder a ellas desde [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar). (Consultas -Jurisprudencia).

Una, contiene jurisprudencia anterior a 2011 y la otra, la posterior a esa fecha. El método de búsqueda es libre. Debe indicar palabras que se relacionen con el tema requerido y en caso de buscar normas NO debe utilizarse la barra (/) que separa a aquéllas del año en que fueron dictadas. Escribiendo el número “o” se accede a todos los sumarios cargados en las bases.

Los fallos seleccionados de la base pueden ser requeridos en nuestra oficina, sita en Carlos Pellegrini 685, tercer piso, en el horario de 7.30 hs. a 13.30 hs. para lo cual deberá abonar el correspondiente estampillado (que depende del número de fotocopias) si el pedido es hecho por particulares.

En el caso de requerir una consulta personalizada ésta deberá efectuarse en la citada oficina previo pago de un arancel de \$ 50 (pesos cincuenta) en estampillas. Si los fallos fueron dictados con posterioridad a septiembre de 2013 pueden ser consultados directamente a través de la página del CIJ. (Consulta de sentencias). También se puede utilizar el CIJ para buscar las sentencias cargadas por las distintas Salas, por fechas o utilizando alguna “palabra clave” para acotar la búsqueda respecto de determinado tema. Asimismo si las sentencias fueron dictadas a partir de 2012 pueden ser consultadas en [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar) -Consultas- Causas.

## La Administración Pública

Por otra parte, también hemos intentado comunicarnos con la Coordinadora de la Oficina de Violencia Laboral del Ministerio de Trabajo de la Nación, pues advertimos que un organismo con competencia primaria en la materia carece de información adecuada. En este caso, remitimos tres correos electrónicos a la siguiente dirección: [violencialaboral@trabajo.gob.ar](mailto:violencialaboral@trabajo.gob.ar),

El objetivo no era solicitar información, sino colaborar con esta temática y proporcionarle los fallos que habíamos recolectado para enriquecer la página web de dicha oficina, y la respuesta fue el silencio.

Los e-mail fueron remitidos los días 14 de julio de 2016 y 4 de agosto de 2016 y 22 de septiembre de 2016, los que no fueron contestados.

Por lo demás, no fue posible contactarnos telefónicamente: al 08006664100. En efecto, dicho número no concede la opción 2 para comunicarse con el área.

Luego de ello, mediante el teléfono 43106005 nos comunicamos con una colaboradora, a fin de poder hablar con la titular del área, quien no estaba en su lugar de tareas. Ante tales circunstancias solicitamos hablar con la persona que la sustituye en caso de ausencia o impedimento, la que se negó a atendernos.

Finalmente se nos informó que no recibían fallos y que eso lo decidía el área de prensa. Aunque parezca increíble el área de prensa decide si se suben a la página web de la oficina con competencia primaria en la materia sentencias judiciales. Es decir, se trata

de una oficina con un alto grado de ineficiencia por las siguientes razones:

- Falta de celeridad en la respuesta
- Desatención al ciudadano
- Página incompleta
- Sistemas telefónicos que no atienden
- Personas jerárquico que no está en su lugar de tareas.

## Reflexiones Sobre los Obstáculos

Cómo se puede advertir el estudio del mobbing encuentra un obstáculo que es la imposibilidad de acceder de manera formal y rápidamente a los fallos que ha pronunciado la justicia sobre esta cuestión.

Afortunadamente, los funcionarios judiciales de las Salas (con excepción de la Sala V) y la Oficina de Jurisprudencia nos brindaron la información, pero sería conveniente que mediante mecanismos informáticos eficientes y veloces, con buscadores amigables, se pueda acceder a esta información.

Este es un punto sobre el que se debería reflexionar: que no se pueda acceder a la información mediante los sistemas informáticos lesiona valores republicanos e impide a la ciencia jurídica establecer datos ciertos y precisos sobre este flagelo del siglo XX.

## Cantidad de Sentencias

La violencia laboral ha sido tratada en el ámbito judicial en 191 casos. Se observa que el mayor desarrollo de esta cuestión ha sido abordado por el fuero laboral con

# ACOSO LABORAL

También conocido como **MOBBING**, es una forma de maltrato laboral psicológico o moral caracterizado por hostigamiento persistente, sistemático y reiterado sobre el trabajador de diferentes formas.

## TIPOS DE MOBBING



**Bullying**

- Se trata de una conducta que se repite de forma sistemática y reiterada.
- Consiste en un maltrato de poder, físico, psicológico y/o verbal.
- Se produce entre personas que pertenecen a la misma organización.



**Isolación**

- El acosador intenta aislar al trabajador de sus compañeros.
- Se produce mediante la exclusión del trabajador de actividades laborales.
- El acosador intenta aislar al trabajador de sus compañeros.



**Ignorancia**

- El acosador intenta ignorar al trabajador.
- Se produce mediante la exclusión del trabajador de actividades laborales.
- El acosador intenta ignorar al trabajador de sus compañeros.



**Descalificación**

- El acosador intenta desacreditar al trabajador.
- Se produce mediante la exclusión del trabajador de actividades laborales.
- El acosador intenta desacreditar al trabajador de sus compañeros.



**Absencia de Autoridad**

- El acosador intenta desacreditar al trabajador.
- Se produce mediante la exclusión del trabajador de actividades laborales.
- El acosador intenta desacreditar al trabajador de sus compañeros.



**Violencia Física**

- El acosador intenta desacreditar al trabajador.
- Se produce mediante la exclusión del trabajador de actividades laborales.
- El acosador intenta desacreditar al trabajador de sus compañeros.



**Violencia Sexual**

- El acosador intenta desacreditar al trabajador.
- Se produce mediante la exclusión del trabajador de actividades laborales.
- El acosador intenta desacreditar al trabajador de sus compañeros.

**CONSECUENCIAS**

El acoso laboral puede tener graves consecuencias para la salud física y mental del trabajador. Puede provocar problemas con la familia, dificultades de adaptación al entorno laboral, depresión, ansiedad, etc.



**¿Qué debo de hacer si me sucede?**  
 Reporta lo que sucede a través de los canales de atención de tu empresa, o a la Dirección de Recursos Humanos, Comedoría Interna o al Comité de la Unidad Productiva de tu Centro.

185 sentencias, en tanto que el fuero contencioso administrativo federal, tan solo ha pronunciado tres sentencias sobre esta temática.

El fuero civil ha pronunciado una sentencia, al igual que el Tribunal Superior de Justicia y la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, podemos decir que el fuero laboral ha entendido en un 96,82%. En tanto que el fuero contencioso administrativo federal en un 1,57%, tanto el fuero civil, el TSJ y la CSJN, ha intervenido en un 0.52% respectivamente. Resulta paradójico, pero el mayor empleador -en nuestro país- es el Estado, pero se verifica una baja litigiosidad respecto de las torturas psicológicas en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

Acciones admitidas y rechazadas. Del universo reseñado, se observa que veintitrés acciones han sido rechazadas in totum. Lo cual representa 12,04%. Esta cifra demuestra la alta probabilidad de éxito cuando se inicia una acción en el fuero laboral frente a un despido.

Probabilidad de éxito. Si bien, existe una alta probabilidad de vencer en una acción laboral, no ocurre lo mismo con respecto a la tortura psicológica en el ámbito de trabajo (usualmente denominado mobbing)

Asimismo, hay un dato revelador: todo aquel que inicia una acción laboral por despido incluye lo relativo a la tortura psicológica.

En nuestro relevamiento, el 100% de las acciones gira en torno al despido y también se incluye un ítem sobre tortura psicológica. Es más, una persona que fue despedida alegó mobbing cuando en realidad esa persona había sido la acosadora tal como surge de las manifestaciones de los testigos (v. caso Argentina)

Tal como se consigna en el cuadro siguiente se puede advertir la cantidad de sentencias admitidas y rechazadas y los datos porcentuales.

	Cantidad	%
Admitidas	113	59,16%
Rechazadas	78	40,84%
<b>Total</b>	<b>191</b>	

### Por Sexo

Como se podrá advertir en el cuadro siguiente, las mujeres son las que más han estado involucradas en este tipo de problemática.

Sexo	Cantidad	%
Hombres	72	37.70%
Mujeres	118	61.78 %
Desconocido	1	0,52%
<b>Total</b>	<b>191</b>	

### Por Calidad del Actor

En el cuadro siguiente se demuestra en este punto que los empleados que ocupan puestos en los cuales no se requiere una capacitación técnica profesional (chofer, cocinero, empleado, comerciante, camarero, receptionista, telefonista, vendedor, etc) están más expuestos al acoso laboral.

Por otra parte, los que han obtenido un título universitario. Si bien, no están exentos de este flagelo, se puede advertir que están menos expuestos. En efecto, (abogado, bioquímico, arquitecto, diseñador gráfico, periodista, maestra) representan un bajo porcentual respecto de los trabajadores sin título profesional.

Actor	Cantidad	%
Empleado	182	95,29%
Profesional	9	4,71%
<b>Total</b>	<b>191</b>	

### Demandada

Del cuadro que se muestra a continuación se puede observar que el 80,10% de las demandadas son sociedades comerciales (sociedades anónimas, sociedades

de responsabilidad limitada, sociedad en comandita por acciones). En tanto que las personas físicas constituyen un universo reducido, de solo el 2.09% del total.

Demandada	Cantidad	%
Asoc. Civil	4	2.09%
Ente Público	17	8.90%
Persona Física	7	3.66%
Fundación	2	1.05%
Mutual	1	0.52%
S.A.	136	71.20%
S.C.	1	0.52%
S.C.A.	1	0.52%
S.E.	1	0.52%
S.G.R.	1	0.52%
S.H.	1	0.52%
Sindicato	1	0.52%
S.R.L.	10	5.24%
U.T.E.	1	0.52%
Desconocido	7	3.66%
<b>Total</b>	<b>191</b>	

### Por Rubros

En cuanto a los rubros, esto es: cuáles son las áreas más afectadas, se observa lo siguiente: que es en el ámbito comercial y servicios donde se observa el mayor porcentual de este fenómeno.

En el cuadro que se presenta hemos considerado conveniente dividir los rubros en comercio, servicios (que es la actividad en donde, si bien se ejerce el comercio, está guiada por el cumplimiento de alguna actividad).

Por otra parte, del examen de los fallos no ha sido posible en algunos casos conocer la calidad de la demandada.

Empresa	17	8.90%
Comercio	66	34.55%
Servicios	81	42.41%
Ente Público	14	7.33%
Persona Física	7	3.66%
Desconocido	6	3.14%
<b>Total</b>	<b>191</b>	

### Por Tema

En el cuadro que se muestra a continuación que el mayor porcentual se encuentra en el hostigamiento. En efecto, ese hostigamiento adquiere múltiples formas que van desde las órdenes contradictorias, el hipercontrol, llamadas continuas, descalificación, etc.

Una variable que nos pareció importante contemplar es lo relativo al acoso sexual y moral. En efecto, en múltiples casos la violencia laboral empieza con el acoso sexual y cuando éste no prospera se pasa a la violencia laboral.

En otros no hay un hostigamiento sino que se trata de situaciones en donde la violencia verbal es lo predominante, o la violencia laboral se traduce en la desjerarquización o en la modificación de las tareas del trabajador.

Tema	Cantidad	Porcentaje
Acoso sexual y moral	18	9.42%
Desjerarquización	12	6.28%
Trato discriminatorio	19	9.95%
Hostigamiento	93	48.69%
Maltrato verbal	25	13.09%
Modificación de tareas	13	6.81%
Obstaculización de traslado	1	0.52%
Desconocido	10	5.24%
<b>Total</b>	<b>190</b>	<b>100%</b>

### La Prueba

Un punto central en el estudio del mobbing es lo relativo a la prueba. En efecto, de los casos en los que se ha alegado torturas psicológicas (mal denominado mobbing) y han sido rechazados, surgen las siguientes cifras:

Rechazo	Cantidad	%
Falta de prueba	54	28.27%
No se configura	20	10.47%
No se trató	2	1.05%
No se considera	1	0.52%
No se resolvió el fondo	1	0.52%

### Casos No Incluidos

Existe una serie de casos que no han sido incluidos en nuestro relevamiento, pues tales casos no abordan el tema de las torturas psicológicas en el ámbito de trabajo.

Cabe señalar que cierta doctrina los cita de manera incorrecta pues se trata de casos que carecen de sentencia definitiva, inexistentes, o dudosos.

Por lo demás hay un caso que ha llegado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud de sus competencias de superintendencia, en el que se trata una mera cuestión administrativa.

### Falta Sentencia Definitiva

El caso “López de la Osa, Eduardo Sebastián c/Garbarino SA s/despido” de la Sala V, hasta la fecha de este relevamiento, no ha tenido sentencia definitiva. Dicha información nos fue suministrada por la Oficina de Jurisprudencia de la Cámara Nacional del Trabajo, la cual ha informado que,

consultado el sistema LEX 100, no surge sentencia definitiva sobre el referido caso. Asimismo, nos informaron que se comunicaron con la Sala respectiva, la cual ha confirmado tal circunstancia

### Inexistente

Asimismo hay casos que serían inexistentes pero que ciertas obras doctrinales citan, tal el caso de “C.J.P. c/Escuela Superior de Comercio Carlos Pellegrini y otros s/daños y perjuicios” de la Sala III, del 20 de febrero de 2014. Consultada la referida Sala, se nos ha informado que ese fallo no figura en sus registros.

### Casos Dudosos

Hay casos que no han sido incluidos porque tratan distintas cuestiones como el caso de la discriminación que ha sido regulado de manera distinta

- \* El caso “Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal” no fue incluido en nuestro relevamiento pues trata de un caso de discriminación. En efecto, tal circunstancia ha sido regulada de manera distinta. Por lo demás, del fallo no es posible saber las circunstancias que rodearon al fallo.
- \* El caso “Schwarz, Laura María Rita c/ Directv Argentina SA s/ despido”, Causa 20823/07, Expte. de la Sala VII de la Cámara Nacional del Trabajo, sentencia del 30 de diciembre de 2010, no fue incluido en nuestro relevamiento. Si bien, la actora alegó hostigamiento laboral,

la referida Sala no lo trata como mobbing.

- \* En el caso “Noro Villagra” la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó que se deje sin efecto una cuestión que se había incluido en el legajo de la recurrente, pero no se aborda lo relativo a las torturas psicológicas o (mobbing como lo denomina la mayoría de la doctrina)-

### Montos Económicos

Otro punto que merece una particular reflexión es lo relativo al impacto económico que implica reconocer este fenómeno. En efecto, de los casos relevados se advierte que el monto nominal de las indemnizaciones por este fenómeno asciende a \$9.800.990.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que dicho monto ha sido calculado sobre 62,11% de las acciones, dado que en el 37,89% de los casos restantes los montos son desconocidos, tal como surge del relevamiento efectuado.



## **d) Listado de Fallos por Orden Alfabético**

- A.,A.K. c/ Ekekens S.A. y Otro s/ Despido
- A.K.M. c/ 5th Essence S.A. s/ Despido
- A.L.D. c/ SMG A.R.T. S.A.
- A.M.A. c/ S.O.D.S.A y O. s/ Despido
- A.M.E. c/ Los Cipreses S.A. s/ Despido
- A.R.H. c/ Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ Despido
- Agorreca, Gabriela Paola Soledad c/ Hosp. Italiano s/ Despido
- Aguilera, Cintia Silvina c/ Super Servicios SA
- Angelozzi, Alberto Francisco c/ Coca Cola FEMSA de Bs As s/ Despido
- Añasco, Ariel c/ BBVA Banco Francés S.A.
- Aquino, María Egidia c/ Establecim. Geriátrico Nuestra Sra de Luján S.R.L.
- Aranda, Silvia Luciana c/ G&G Argentina S.A. s/ Despido
- Ariganello, Claudio Alberto c/ Banco Macro Bansud S.A. s/ Despido
- Ayala, Antonia Luisa c/ Fuerza Aérea Argentina y Otro s/ Accidente
- B., M.I. c/ Medife Asoc. Civil y Otro s/ Despido
- B.,K.E. c/ Y.P.F. S.A. y otro s/ Despido
- B.A.L. c/ Italfina S.A. y otro s/ Despido
- B.F.J.L. c/ Bosan S.A. s/ Otros reclamos - mobbing
- B.R.A. c/ Schenker Argentina S.A.
- B.S. c/ La Delicia de Felipe Fort S.A. s/ Despido
- B.S.M. c/ Deheza S.A. s/ Despido
- Baldini, Adrea s/ Santa Bárbara Adm y Mandatos S.A. y otros s/ Despido
- Barrios, Dora c/ Agrest S.A. s/ Accidente
- Basmadjian, Jorgelina Cintia c/ Pepsico Argentina S.A.
- Berra, Natalia Alejandra c/ Reg Nac de Trabajadores Rurales y Empleadores
- BGM c M.G. y A.J.B. Sociedad de Hecho
- BHJ c/ Alavera S.A. y Otro s/ Mobbing
- Blanco, Marisa Alejandra c/ Auad. Alicia Beatriz s/ Despido
- Blanco, Verónica c/ Arcos Dorados Argentina S.A.
- Bogdanovich, Pablo Mariano c/ Correo Oficial de la Rep Arg S.A. s/ Despido
- Borraspardo, Juan Manuel c/Telecom Personal S.A. s/Accidente - Acción Civil
- Bravo, Rosa Nancy c/ Galeno Argentina S.A. s/ Despido
- Burda, Alejandro Luis c. Aerolineas Argentinas SA s/ despido
- Bustamante, Matías Gastón c/ Synapsis Argentina S.R.L. y Otro s/ Daños y Perjuicios
- C., A.F. c/ Casa Hutton S.A.

- C.,M.G. c/ Filomar Cristales S.A. s/ Despido
- C.,P.A. c/ Forest 98 S.R.L.
- C.,R.A. c/ Raymos S.A. y Otros s/ Despido
- C.,S.F. c/ EN-SIDE-Resol- 566/09 s/ Empleo Público
- C.,S.M. c/ BBVA Banco Francés y Otro s/ Despido
- C.C.C. c/ Guidi Posta S.A. y Otro s/ Despido
- C.M.L. c/ Defensor del Pueblo de la Nación s/ Empleo público
- C.P.,J.B. c/ Montagne Outdoors S.A. s/ Juicio Sumarísimo
- Cáceres, Marcelo Raúl c/ Deheza S.A. s/ Despido
- Capuccio, Sergio G. c/ M.V. Shoes S.R.L. y Otro s/ Despido
- Castelao, Jorge Alberto c/ Bosan S.A. s/ Despido
- Cechini, Beatriz Matilde c/Mapfre Argentina Seguros S.A. s/ Daños y Perjuicios
- Ceol, Karina Andrea c/ Toyota Argentina S.A. s/ Indemnización art. 212 LCT
- Correa, Marisol Olivia c/ Arcos Dorados S.A.
- Cortave, Romina Maricel c/ Telecom Personal S.A. y Otros s/ Despido
- D.M., M.L.D. c/ Mapemfi S.A. y Otros s/ Despido
- D.P.A. c/ Quickfood S.A. s/ Despido
- Da Silva, Adrián Ezequiel c/ Arcos Dorados Argentina S.A. s/ Despido
- Daniel, Jorge Bernardo c/ Coto C.I.C. S.A. s/ Despido
- Dardenne, Liliana Inés c/ Mapfre Argentina ART S.A. s/ Accidente
- Datastream Systems de Argentina S.A. c/ F.,O.F. s/ Consignación
- Denicolo, Andrea Victoria c/ San Timoteo S.A. s/ Salarios por suspensión
- Díaz, Mariana Ileana c/ Nuestros Locales S.A. s/ Despido
- Diciano, Alicia Beatriz c/ El Parlamento S.A. s/ Despido
- Dufey, Rosario Beatriz c/ Entretenimiento Patagonia S.A.
- Elías, Carlos Ismael c/ Espert S.A. y Otros S/ Despido
- F.,M.E. c/ Communications Group S.A. s/ Despido
- Fantini, Armando M. c/ ABC S.A. s/ Despido
- Fasce, Mirta Viviana c/ Aramze, Hilda Ruda y Otro s/ Despido
- Fernández Agriano Fernando c Atento Argentina SA
- Fernández, Nora Liliana y Otros c/ Siembra AFJP S.A. y Otros s/ Despido
- Fernández, Oscar c/ Cía Sudamericana de Impresión S.A. s/ Despido
- Ferrara Duhalde, Flavia Anabella c/ Nuvic S.A. s/ Despido
- Ferreyra, Débora Raquel c/ Hospital Británico de Buenos Aires s/ Despido
- FLE c/ Argenbingo S.A.

- Fusco, Sonia Soledad c/ Dolores Gas S.A. s/ Despido
- G.,A.B. c/ V.A.M. del P. y otros s/ Despido
- G.,G.L. c/ Gerenciamiento Hospitalario S.A. y Otro s/ Despido
- G.,P.M. c/ HSBC New York Life Seguros de Retiro Argentina S.A. y Otro s/ Despido
- G.A.A. C/ Xallas S.A y Otro
- G.M.A.M. c/ Fundación Argeninta s/ Despido
- G.N.S c/ Fleni
- García de Mita, Leandro Pablo c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.
- Gatica, Elina Beatriz c/ INC S.A. s/ Despido
- Gatta, Marcelo Alejandro c COTO S.A.
- Gehy, Silvana Ruth c/ Action Line de Argentina y Otro s/ Despido
- Givone, Julieta Belén c Aguas Danone SA
- Godoy, María Cecilia c/ Apartmentsba S.R.L. s/ Despido
- Gomez Witemburg, Javier Alfredo c/ Linser S.A. s/ Despido
- Gómez, Laura Melisa c/ Limpiolux S.A. s/ Accidente
- Gorri, Francisco Víctor c/ Garbarino S.A. s/ Despido
- Gutierrez, Lorena Andrea c/ Universidad de Buenos Aires
- H.,Y.A. c/ Telecom Argentina S.A. s/ Despido
- H.V.N. c/ EN - Ministerio de Defensa - FF.AA. Y Otros s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA.
- Herrán Vargas, Juan Javier c/ Supint. A120 de Riesgos del Trabajo
- Jerez, Nicolás Martín c/ Icona S.A. y Otro s/ Mobbing
- Juarez, Víctor Marcial c Petit Paris S.A.
- Juraao, María Rosa Teresa c/ Jumbo Retail Argentina S.A.
- Kaplan, Eduardo Gabriel c/ Swiss Medical Group S.A.
- Knorpp, Gerardo Eugenio c/ Exal Argentina S.A. s/ Despido
- Kuncewicz, Romina Soledad c/ American Airlines Inc. Y otro s/ Despido
- L.,A.R.E. c/ Sobreaguas S.A. y Otro s/ Accidente - Acción Civil
- L.,L.E. c/ Polistor S.R.L. s/ Despido
- Larralde, Edgardo Rubén c/ Coto CICSA s/ Accidente-Acción Civil
- Ledesma, Alberto Antonio c/ Adecco Recursos Humanos Argentina S.A. s/ Despido
- Leguizamón, Ima Isabel c/ Inst. de Investig. Metabólicas S.A. y Otro
- Leira Porta, Elizabeth Gladys c/ Pramer S.A. s/ Despido
- Leyes, Carolina Ester c/ Santa Fe 2601 S.R.L.
- López Dávalos, Lucas Nicolás c/ Col. de Escribanos de la Ciudad de B.A.
- López, Lidia Isabel c/ Eliovac S.A. y Otro s/ Accidente - Acción Civil

- López, María del Pilar c/ Galeno Argentina S.A. s/ Despido
- Lúquez, María Concepción c Mario A Salles SA
- M.,E.A. c/ P.A.M.I.
- M.,M.L. c/ Mallinckrodt MEDICAL Argentina Limited s/ Despido
- M.,R.P. c/ Casino Buenos Aires S.A. y otros s/ Despido
- M.,R.S. c/ Levi´s s/ Despido
- M.C.M. c/ Prosegur S.A.-Banco Supervielle S.A. Otro s/ Despido
- M.H.E. c/ Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur S.A. s/ Despido
- M.J. c/ Coto S.A. s/ Despido
- Marchi, Magdalena Ariana c/ Siemens S.A. s/ Despido
- Martinez, Gustavo Javier c/ Casino de Buenos Aires S.A.
- Massa, Celia Anabella c/ Garantizar Soc. de Garantía Recíproca
- Mirabito, Graciela Teresita c/ Trumar S.A.
- MLGN c/ Estudio O. F. Soc. Colectiva
- Moll, Andrea Daiana c/ Euskaltel S.A. y otros s/ Despido
- Monteleone, Diego Damián c/ Unilever de Argentina S.A. y Otro s/ Despido
- O.,E.M. c/ La Esquina S.A. s/ Despido
- Oliver, Ursula Paola c/ Swiss Medical S.A. s/ Despido
- Orsi, Andrea Silvina c/ Asociación Colegio Saint Jean
- Ortiz, Natalia Verónica c/ Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/ Daños y Perjuicios
- P.,D.J. c/ Ciarem SRL s/ Despido
- P.,L.A. c/ Bodegas Salentein S.A. s/ Despido
- P.,S..L. c/ La Pompeya S.A. s/ Despido
- P.C.,L. c/ Cientist S.A. s/ Despido
- P.E.P. c/ Clínica Olivos S.A. s/ Despido
- P.M.A. c/ SA La Nación s/ Despido
- P.V.L.M. c/ Lan Airlines S.A. y Otros s/ Dif. Indem. antigüedad
- Palmiotti, Mónica Edith c/ O.S.P.L.A.D. s/ Acción de amparo
- Parals, Eliana Verónica c/ Bandeira S.A. s/ Despido
- Pastor, Lorena c/ Bayton S.A. s/ Accidente
- Pavlovic, Gabriela Marisa c/ Tam Linhas Aéreas S.A. y Otro s/ Despido
- Pavón, Silvia Andrea c/ Lee Yong Hi s/ Despido
- Pellicori, Liliana Silvia c/ Col. Púb. de Abog de la C.F. s/ Amparo
- Pepe, Ricardo Raúl c/ Grupo Enaxión S.R.L. Y Otro s/ Despido
- Perez, Candelaria Aurora c/ U.O.M de la Rep. Arg y Otro
- Perfli, Noemi María c/ Dielo S.A. s/ Despido
- Pires,Carlos Alberto c/ Cassini Collecting S.A. y Otros s/ Despido
- Plaut, Mónica c/ Cía de Servicios Hoteleros S.A. s/ Daños y Perjuicios

- Quidel, Beatriz Jimena c/ Carcavallo, Fernando Maria y otro s/despido
- Quiroga, Viviana Verónica c/ Consolidar A.R.T.
- Quispe, Vanesa Beatriz c/ Helcint S.R.L. y Otros s/ Despido
- R.,J.G. c/ Sodexho Argentina S.A. s/ Despido
- R.,M.A. c/ Sprayette y Otros s/ Despido
- Randazzo, Gustavo Javier c/ Sola Naciente Seguros de Personas S.A.
- Regueiro, Ricardo Luis c/ Cencosud S.A.
- Reinhold, Fabiana c/ Cablevisión S.A.
- Restaino, Lida Clotilde c/ As. Civil Club Atl. Velez Sarsfield s/ Despido
- Ribeiro Ferreira, Patricia c/ Cityteach S.A. s/ Mobbing
- Rivero, Elsa Inés c/ Medicus S.A. y otro s/ Accidente
- Rodríguez, Juan Carlos c/ Alfajores Jorgito S.A. s/
- Rodríguez, Marcelo Fernando c/ AFIP s/ Despido
- Rojas Chamorro, Beatriz Aurelia del Carmen c/ Audiotel S.A.
- Rufino Recabarren, Mauricio A c/ Banco Hipotecario S.A. s/ Despido
- Rybar, Héctor H. c/ Banco de la Nación Argentina
- S.J.C. c/ Fadecint S.A. s/ Despido
- S.R.O. c/ Garbarino S.A. y otro s/ Accidente
- Santini, Gabriela Alejandra c/ Nuestros Locales S.A. s/ Despido
- Sarracino, Fernando Martín c/ Visión Express Argentina S.A.
- Sasso, Raymundo Daniel c/ Toyota Argentina S.A.
- Sayd, Gabriela Sandra c/ International Health S.A.
- Scorza, María Eugenia c/ Sky Cop S.A. s/ Despido
- Silva Carrasco, Jorge Carlos c/ C.P.E. Moto Plus S.R.L. y otro s/ Despido
- Soraide, Julio Daniel c/ Footprint S.A. s/ Despido
- T.,M.L. c/ N.,L.N s/ Despido
- Tabusso, Dante c/ Buhler S.A. s/ Despido
- Toledo, Ana María Emilia c/ Residencia Mi Refugio S.R.L. y Otros s/ Despido
- Tomas, Adriana Beatriz c/ A.A. Aerolíneas Argentinas S.A. s/ Despido
- Torres, Diego Felipe c/ Correo Oficial de la República Argentina
- Trerotola, Sonia Karina c/ Supermercados Norte S.A.
- V.,G.A. c/ Com. Nac. de Regulación del Transporte y Otros s/ Despido
- V.,G.M.I. c/ Grupo Concesionario del Oeste S.A. s/ Despido
- V.G.N. c/ P.A.M.I.
- V.M., V.A c/ Kowzef S.A. s/ Despido
- V.R.A. c/ Escorial S.A. s/ Diferencias de Salarios
- V.S. c/ Mutual del Personal del B.N.A y Entidades Financieras

- V.,S.M. c/ EN – Ministerio de Relaciones Exteriores s/ Empleo Público
- Vaccaro, Juan José c/ Correo de la República Argentina
- Vázquez, Manuel Angel c/ Craveri S.A.
- Veira, Mónica c/ Editorial Perfil S.A.
- Velázquez Altamirano, Rufina c/ Pinares de Carrasco S.A. s/ Daños y Perjuicios
- Von Pieschel, Marcos Alejandro c/ Teletech Argentina S.A. s/ Despido
- Weitzman, Ana Elisa c/ Suchmon, Jhonatan y Otros s/ Despido
- Wojtowicz, Alicia Marta c/ MET A.F.J.P. S.A. y Otros s/ Despido
- Z.,J.A. c/ Nextel Communications Argentina S.R.L. s/ Despido
- Z.,M.V. c/ Wassington S.A. y Otro s/ Despido
- 5. A Dan Olweus, profesor de Psicología del Centro de Investigación para la Mejora de la Salud de la Universidad de Bergen (Noruega), se le considera como el pionero del estudio de las conductas de acoso y amenaza entre escolares, siendo además el autor que más ha estudiado este fenómeno, cuyo mapa social es muy similar en todo el mundo. De hecho son varios los países que llevan aplicando, desde hace más de 20 años, el Programa Olweus para la Prevención del Bullying
- 6. v. LORENZ, Konrad, Behind the mirror. A search for a natural history of human knowledge, New York, Hartcourt Brace Jovanovich, 1973; Civilized man's eight deadly sins, London, Methuen, 1974; Evolution and modification of behaviour, Chicago, University of Chicago Press, 1965; Man meets dog, New York, 1994; Motivation of human and animal behavior. An ethological view, New York, Van Nostrand Reinhold Co., 1973; Studies in animal and human behaviour, London, Methuen, 1970
- 7. LEYMANN, Heinz, Workplace mobbing as psychological terrorism. How groups eliminate unwanted members, Lewiston : Edwin Mellen Press, 2010.
- 8. v. BANERA, JORGE, La estrategia ante el acoso laboral, Buenos Aires, Ediciones de la República, 2009, en el que se realiza un análisis preciso de la evolución jurisprudencial.
- 9. CNTrab, Sala VI, 19/9/2000, "F.M.V. c/Aramze Hilda Ruda y otro s/ despido", eIDial - AA3358.
- 10. CLab Córdoba, Sala X, 11/11/2004, "Lambir, María Elsa. c/Aguas Cordobesas S.A.", eIDial.com - AA335B.
- 11. ST Río Negro, 6/4/2005 "D., R. B. c/ Entretenimiento Patagonia SA s/sumario s/ inaplicabilidad de ley" Expte. 17505/02, eIDial.com - AA29A7.
- 12. CTrab Mendoza, Sala 6ª, 6/8/2005, "C. C., P. A. c/ Aguas Danone de Argentina S.A." eIDial.com - AA335A.
- 13. CNTrab, Sala VI, 22/12/2005, "L., M. C. c/Mario A. Salles S.A., y otro s/accidente-acción civil", eIDial.com - AA3125).
- 14. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, Sala III, in re "V., M. P. c/Editorial Perfil S.A. s/despido", sentencia del 12 de julio de 2007 (Fallo publicado en eIDial.com - AA401C).
- 15. Consultada vía e-mail la Sra. Tarrío, a los efectos de obtener una entrevista para recabar su testimonio, me manifestó que no era su deseo formular ninguna apreciación respecto del caso.
- 16. v. BAJRAJ, Karina y CASAS, Dolores, Un nuevo caso de "mobbing" laboral. Artículo publicado en Revista Jurídica La Ley 2007-F-595.
- 17. v. BARRAZA, Javier Indalecio, El principio jurídico de la jerarquía. Artículo publicado en Revista Jurídica La Ley el 8 de mayo de 2009. Año LXXXIII N° 87.
- 18. Tel. 41245703.

## Notas

1. En el caso France Telecom, 25 trabajadores se suicidaron por el clima adverso que vivían en el trabajo (v. Se suicida otro empleado de France Telecom, Diario Clarín, nota del 16 de octubre de 2009).
2. La cigüeña era la denominación de un instrumento de tortura fabricado con hierro, que sujetaba a la persona por el cuello, manos y tobillo, y lo colocaba en una posición incómoda. Luego de un breve lapso surgían calambres en los abdominales, posteriormente en los pectorales, cervicales y en las extremidades. Al cabo de unas horas, el dolor era insoportable. Simultáneamente, la persona era quemada, mutilada o golpeada.
3. LORENZ, Konrad, On aggression, New York, Harcourt, Brace & World, 1966.
4. HEINEMANN, Peter Paul, Mobbing: Gruppvald Bland

# Leenos en digital en la web



**pensar.jusbaires.gov.ar**

🌐 [pensar.jusbaires.gov.ar](http://pensar.jusbaires.gov.ar) ✉ [pensar@jusbaires.gov.ar](mailto:pensar@jusbaires.gov.ar) 📘 pensar jusbaires

# DISCURSO DEL SANTO PADRE FRANCISCO A UNA DELEGACIÓN DE LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL

JUEVES 23 DE OCTUBRE DE 2014



Os saludo a todos cordialmente y deseo expresar mi agradecimiento personal por vuestro servicio a la sociedad y la valiosa aportación que dais al desarrollo de una justicia que respete la dignidad y los derechos de la persona humana, sin discriminaciones. Quisiera compartir con vosotros algunos puntos sobre ciertas cuestiones que, incluso siendo en parte opinables —ien parte!— tocan directamente la dignidad de la persona humana y, por lo tanto, interpelan a la Iglesia en su misión de evangelización, de promoción humana, de servicio a la justicia y a la paz. Lo haré de forma sinóptica y por capítulos.

Ante todo quisiera plantear dos premisas de naturaleza sociológica:

## A) INCITACIÓN A LA VENGANZA

En la mitología, como en las sociedades primitivas, la multitud descubre los poderes

maléficos de sus víctimas sacrificiales, acusadas de las desgracias que afectan a la comunidad. Esta dinámica tampoco está ausente en las sociedades modernas. La realidad muestra que la existencia de instrumentos legales y políticos necesarios para afrontar y resolver conflictos no ofrece garantías suficientes para evitar que algunos individuos sean culpados por los problemas de todos.

La vida en común, estructurada en torno a comunidades organizadas, necesita normas de convivencia cuya libre violación requiere una respuesta adecuada. Sin embargo, vivimos en tiempos en los que, tanto por parte de algunos sectores de la política como por parte de algunos medios de comunicación, se incita algunas veces a la violencia y a la venganza, pública y privada, no sólo contra quienes son responsables de haber cometido delitos, sino también contra quienes



cae la sospecha, fundada o no, de no haber cumplido la ley.

## **B) POPULISMO PENAL**

En este contexto, en las últimas décadas se difundió la convicción de que a través de la pena pública se pueden resolver los más disparatados problemas sociales, como si para las más diversas enfermedades se nos recomendaría la misma medicina. No se trata de confianza en alguna función social tradicionalmente atribuida a la pena pública, sino más bien en la creencia de que mediante tal pena se pueden obtener los beneficios que requerirían la implementación de otro tipo de política social, económica y de inclusión social.

No se buscan sólo chivos expiatorios que paguen con su libertad y con su vida por todos los males sociales, como era típico en las sociedades primitivas, pero además de esto algunas veces existe la tendencia a

construir deliberadamente enemigos: figuras estereotipadas, que concentran en sí mismas todas las características que la sociedad percibe o interpreta como peligrosas. Los mecanismos de formación de estas imágenes son los mismos que, en su momento, permitieron la expansión de las ideas racistas.

### **I. SISTEMAS PENALES FUERA DE CONTROL Y LA MISIÓN DE LOS JURISTAS**

#### **EL PRINCIPIO GUÍA DE LA CAUTELA IN POENAM**

Estando así las cosas, el sistema penal va más allá de su función propiamente sancionatoria y se sitúa en el terreno de las libertades y de los derechos de las personas, sobre todo de las más vulnerables, en nombre de una finalidad preventiva cuya eficacia, hasta ahora, no se pudo verificar,

ni siquiera para las penas más graves, como la pena de muerte. Existe el riesgo de no conservar ni siquiera la proporcionalidad de las penas, que históricamente refleja la escala de valores amparados por el Estado. Se ha debilitado la concepción del derecho penal como *ultima ratio*, como último recurso a la sanción, limitado a los hechos más graves contra los intereses individuales y colectivos más dignos de protección. Se ha debilitado también el debate sobre la sustitución de la cárcel con otras sanciones penales alternativas. En este contexto, la misión de los juristas no puede ser otra más que la de limitar y contener tales tendencias. Es una tarea difícil, en tiempos en los que muchos jueces y agentes del sistema penal deben desempeñar su cargo bajo la presión de los medios masivos de comunicación, de algunos políticos sin escrúpulos y de los impulsos de venganza que crece en la sociedad. Quienes tienen una responsabilidad tan grande están llamados a cumplir su deber, desde el momento que el no hacerlo pone en peligro vidas humanas, que necesitan ser cuidadas con mayor empeño del que a veces se pone en el cumplimiento de las propias funciones.

## II. ACERCA DEL PRIMADO DE LA VIDA Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA. *PRIMATUS PRINCIPII PRO HOMINE*

### A) ACERCA DE LA PENA DE MUERTE

Es imposible imaginar que hoy los Estados no puedan disponer de otro medio que no sea la pena capital para defender la vida de otras personas del agresor injusto. San Juan Pablo II condenó la pena de muerte (cf. Carta enc. *Evangelium vitae*, 56), como lo hace también el *Catecismo de la Iglesia católica* (n. 2267).

Sin embargo, puede verificarse que los Estados quitan la vida no sólo con la pena de muerte y con las guerras, sino también cuando oficiales públicos se refugian bajo la sombra de los poderes estatales para justificar sus crímenes. Las así llamadas ejecuciones extrajudiciales o extralegales son homicidios deliberados cometidos por algunos Estados o por sus agentes, que a menudo se hacen pasar como enfrentamientos con delincuentes o son presentados como consecuencias no deseadas del uso razonable, necesario y proporcional de la fuerza para hacer aplicar la ley. De este modo, incluso si entre los 60 países que mantienen la pena de muerte, 35 no lo aplicaron en los últimos diez años, la pena de muerte, ilegalmente y en diversos grados, se aplica en todo el planeta. Las ejecuciones extrajudiciales mismas son perpetradas de forma sistemática no sólo por los Estados de la comunidad internacional, sino también por entidades no reconocidas como tales, y representan auténticos crímenes.

Los argumentos contrarios a la pena de muerte son muchos y bien conocidos. La Iglesia ha oportunamente destacado algunos de ellos, como la posibilidad de la existencia del error judicial y el uso que hacen de ello los regímenes totalitarios y dictatoriales, que la utilizan como instrumento de supresión de la disidencia política o de persecución de las minorías religiosas y culturales, todas víctimas que para sus respectivas legislaciones son «delincuentes».

Todos los cristianos y los hombres de buena voluntad están llamados, por lo tanto, a luchar no sólo por la abolición de la pena de muerte, legal o ilegal que sea, y en todas sus formas, sino también con el fin de mejorar las condiciones carcelarias, en el respeto de la dignidad humana de las personas privadas de libertad. Y esto yo lo relaciono con la cadena perpetua. En el Vaticano, desde hace poco tiempo, en el Código penal

vaticano, ya no existe la cadena perpetua. La cadena perpetua es una pena de muerte oculta.

## B) ACERCA DE LAS CONDICIONES DE LA PRISIÓN, LOS PRESOS SIN CONDENA Y LOS CONDENADOS SIN JUICIO

Estas no son películas, vosotros lo sabéis bien. La prisión preventiva —cuando de forma abusiva procura un anticipo de la pena, previa a la condena, o como medida que se aplica ante la sospecha más o menos fundada de un delito cometido— constituye otra forma contemporánea de pena ilícita oculta, más allá de un barniz de legalidad.

Esta situación es particularmente grave en algunos países y regiones del mundo, donde el número de detenidos sin condena supera el 50 por ciento del total. Este fenómeno contribuye al deterioro aún mayor de las condiciones de detención, situaciones que la construcción de nuevas cárceles no logra jamás resolver, desde el momento que cada nueva cárcel completa su capacidad ya antes de ser inaugurada. Además es causa de un uso indebido de destacamentos de policía y militares como lugares de detención.

La cuestión de los detenidos sin condena se debe afrontar con la debida cautela, desde el momento que se corre el riesgo de crear otro problema tan grave como el primero, si no peor: el de los reclusos sin juicio, condenados sin que se respeten las normas del proceso.

Las deplorables condiciones de detención que se verifican en diversas partes del planeta, constituyen a menudo un auténtico rasgo inhumano y degradante, muchas veces producto de las deficiencias del sistema penal, otras veces de la carencia de infraestructuras y de planificación, mientras que en no pocos casos no son más que el resultado del ejercicio arbitrario y despiadado

del poder sobre las personas privadas de libertad.

## C) ACERCA DE LA TORTURA Y OTRAS MEDIDAS Y PENAS CRUELES, INHUMANAS Y DEGRADANTES

El adjetivo «cruel»; bajo estas figuras que he mencionado está siempre esa raíz: la capacidad humana de crueldad. Es una pasión, una verdadera pasión. Una forma de tortura es a veces la que se aplica mediante la reclusión en cárceles de máxima seguridad.

Con el motivo de ofrecer una mayor seguridad a la sociedad o un trato especial para ciertas categorías de detenidos, su principal característica no es otra que el aislamiento externo.

Como demuestran los estudios realizados por diversos organismos de defensa de los derechos humanos, la falta de estímulos sensoriales, la completa imposibilidad de comunicación y la falta de contactos con otros seres humanos, provocan sufrimientos psíquicos y físicos como la paranoia, la ansiedad, la depresión y la pérdida de peso, y aumentan sensiblemente la tendencia al suicidio.

Este fenómeno, característico de las cárceles de máxima seguridad, se verifica también en otros tipos de centros penitenciarios, junto a otras formas de tortura física y psíquica cuya práctica se ha extendido.

Las torturas ya no son aplicadas solamente como medio para obtener un determinado fin, como la confesión o la delación —prácticas características de la doctrina de seguridad nacional— sino que constituyen un auténtico plus de dolor que se suma a los males propios de la detención.

De este modo, se tortura no sólo en centros clandestinos de detención o en modernos

campos de concentración, sino también en cárceles, institutos para menores, hospitales psiquiátricos, comisarías y otros centros e instituciones de detención y pena.

La doctrina penal misma tiene una importante responsabilidad en esto al haber consentido en ciertos casos la legitimación de la tortura con ciertas condiciones, abriendo el camino a ulteriores y más amplios abusos.

**Muchos Estados son también responsables por haber personalmente practicado o tolerado el secuestro en el propio territorio, incluso el de ciudadanos de sus respectivos países, o por haber autorizado el uso de su espacio aéreo para el transporte ilegal hacia centros de detención en los que se practica la tortura.**

Estos abusos se podrán detener únicamente con el firme compromiso de la comunidad internacional en reconocer el primado del principio pro homine, lo que quiere decir de la dignidad de la persona humana sobre todas las cosas.

#### **D) ACERCA DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PENALES A NIÑOS Y ANCIANOS Y RESPECTO A OTRAS PERSONAS ESPECIALMENTE VULNERABLES**

Los Estados deben abstenerse de castigar penalmente a los niños que aún no han completado su desarrollo hacia la madurez, y por tal motivo no pueden ser imputables. Ellos, en cambio, deben ser los destinatarios de todos los privilegios que el Estado puede ofrecer, tanto en lo que se refiere a políticas de inclusión como a prácticas orientadas a hacer crecer en ellos el respeto por la vida y por los derechos de los demás.

**Los ancianos, por su parte, son quienes, a partir de los propios errores, pueden ofrecer enseñanzas al resto de la sociedad. No**

**se aprende únicamente de las virtudes de los santos, sino también de las faltas y de los errores de los pecadores y, entre ellos, de los que, por cualquier razón, hayan caído y cometido delitos.**

Además, razones humanitarias imponen que, como se debe excluir o limitar el castigo a quien padece enfermedades graves o terminales, a mujeres embarazadas, a personas discapacitadas, a madres y padres que son los únicos responsables de menores o de discapacitados, de igual modo merecen tratamientos especiales los adultos de edad avanzada.

### **III. CONSIDERACIONES SOBRE ALGUNAS FORMAS DE CRIMINALIDAD QUE MENOSCABAN GRAVEMENTE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA Y EL BIEN COMÚN**

Algunas formas de criminalidad, perpetradas por privados, menoscaban gravemente la dignidad de las personas y el bien común. Muchas de tales formas de criminalidad jamás podrían ser cometidas sin la complicidad, activa o de omisión, de las autoridades públicas.

#### **A) ACERCA DEL DELITO DE LA TRATA DE PERSONAS**

**La esclavitud, incluida la trata de personas, es reconocida como crimen contra la humanidad y como crimen de guerra, tanto por el derecho internacional como por muchas legislaciones nacionales. Es un delito de lesa humanidad.**

Y, desde el momento que no es posible cometer un delito tan complejo como la trata de personas sin la complicidad, con acción y omisión, de los Estados, es evidente que, cuando los esfuerzos para prevenir y

combatir este fenómeno no son suficientes, estamos nuevamente ante un crimen contra la humanidad. Más aún, si sucede que quien está para proteger a las personas y garantizar su libertad, en cambio se hace cómplice de quienes practican el comercio de seres humanos, entonces, en tales casos, los Estados son responsables ante sus ciudadanos y ante la comunidad internacional.

Se puede hablar de mil millones de personas atrapadas en la pobreza absoluta. Mil millones y medio no tienen acceso a los servicios higiénicos, al agua potable, a la electricidad, a la educación elemental o al sistema sanitario y deben soportar privaciones económicas incompatibles con una vida digna (2014 *Human Development Report*, UNPD). Incluso si el número total de personas en esta situación ha disminuido en estos últimos años, ha aumentado su vulnerabilidad, a causa de las crecientes dificultades que deben afrontar para salir de tal situación. Esto se debe a la siempre creciente cantidad de personas que viven en países en conflicto. Cuarenta y cinco millones de personas fueron obligadas a huir a causa de situaciones de violencia o persecuciones sólo en 2012; de estas, quince millones son refugiados, la cifra más alta en dieciocho años. El 70% de estas personas son mujeres. Además, se estima que en el mundo, siete sobre diez de los que mueren de hambre, son mujeres y niñas (Fondo de las Naciones Unidas para las mujeres, UNIFEM).

## B) ACERCA DEL DELITO DE CORRUPCIÓN

La escandalosa concentración de la riqueza global es posible por la connivencia de responsables del ámbito público con los poderes fuertes. La corrupción es ella misma

también un proceso de muerte: cuando la vida muere, hay corrupción.

Hay pocas cosas más difíciles que abrir una brecha en un corazón corrupto: «Así es el que atesora para sí y no es rico ante Dios» (Lc 12, 21). Cuando la situación personal del corrupto llega a ser complicada, él conoce todas las salidas para escapar de ello como hizo el administrador deshonesto del Evangelio (cf. Lc 16, 1-8).

El corrupto atraviesa la vida con los atajos del oportunismo, con el aire de quien dice: «No he sido yo», llegando a interiorizar su máscara de hombre honesto. Es un proceso de interiorización. El corrupto no puede aceptar la crítica, descalifica a quien lo hace, trata de disminuir cualquier autoridad moral que pueda ponerlo en tela de juicio, no valora a los demás y ataca con el insulto a quien piensa de modo diverso. Si las relaciones de fuerza lo permiten, persigue a quien lo contradiga.

La corrupción se expresa en una atmósfera de triunfalismo porque el corrupto se cree un vencedor. En ese ambiente se pavonea para rebajar a los demás. El corrupto no conoce la fraternidad o la amistad, sino la complicidad y la enemistad. El corrupto no percibe su corrupción. Se da en cierto sentido lo que sucede con el mal aliento: difícilmente quien lo tiene se da cuenta de ello; son los demás quienes se dan cuenta y se lo deben decir. Por tal motivo difícilmente el corrupto podrá salir de su estado por remordimiento interior de la conciencia.

La corrupción es un mal más grande que el pecado. Más que perdonado, este mal debe ser curado. La corrupción se ha convertido en algo natural, hasta el punto de llegar a constituir un estado personal y social relacionado con la costumbre, una práctica

habitual en las transacciones comerciales y financieras, en los contratos públicos, en toda negociación que implique agentes del Estado. Es la victoria de las apariencias sobre la realidad y de la desfachatez impúdica sobre la discreción respetable.

Sin embargo, el Señor no se cansa de llamar a la puerta de los corruptos. La corrupción nada puede contra la esperanza.

¿Qué puede hacer el derecho penal contra la corrupción? Son ya muchas las convenciones y los tratados internacionales en la materia y han proliferado las hipótesis de delito orientadas a proteger no tanto a los ciudadanos, que en definitiva son las víctimas últimas —en particular los más vulnerables—, sino a proteger los intereses de los agentes de los mercados económicos y financieros.

La sanción penal es selectiva. Es como una red que captura sólo los peces pequeños, mientras que deja a los grandes libres en el mar. Las formas de corrupción que hay que perseguir con la mayor severidad son las que causan graves daños sociales, tanto en materia económica y social —como por ejemplo graves fraudes contra la administración pública o el ejercicio desleal de la administración— como en cualquier tipo de obstáculo interpuesto en el funcionamiento de la justicia con la intención de procurar la impunidad para las propias malas acciones o para las de terceros.

## CONCLUSIÓN

La cautela en la aplicación de la pena debe ser el principio que rija los sistemas penales, y la plena vigencia y operatividad del principio *pro homine* debe garantizar que los Estados no sean habilitados, jurídicamente

o de hecho, a subordinar el respeto de la dignidad de la persona humana a cualquier otra finalidad, incluso cuando se logre alcanzar una especie de utilidad social.

El respeto de la dignidad humana no sólo debe actuar como límite de la arbitrariedad y los excesos de los agentes del Estado, sino como criterio de orientación para perseguir y reprimir las conductas que representan los ataques más graves a la dignidad e integridad de la persona humana.

Queridos amigos, os doy nuevamente las gracias por este encuentro, y os aseguro que seguiré estando cerca de vuestro arduo trabajo al servicio del hombre en el ámbito de la justicia. No cabe duda de que, para quienes entre vosotros están llamados a vivir la vocación cristiana del propio Bautismo, este es un campo privilegiado de animación evangélica del mundo. Para todos, también para quienes entre vosotros no son cristianos, en cualquier caso, se necesita la ayuda de Dios, fuente de toda razón y justicia. Invoco, por lo tanto, para cada uno de vosotros, con la intercesión de la Virgen Madre, la luz y la fuerza del Espíritu Santo. Os bendigo de corazón y, por favor, os pido que reéis por mí. Gracias.





## MONS. GUSTAVO CARRARA RECLAMÓ UN RÉGIMEN PENAL JUVENIL “VERDADERAMENTE HUMANO”

*El obispo auxiliar de Buenos Aires y vicario para la Pastoral de Villas porteñas, monseñor Gustavo Carrara, reclamó un régimen penal juvenil “verdaderamente humano y abierto a la esperanza”, y advirtió sobre el riesgo de caer en “el populismo penal”.*

Lo hizo en el marco de la tercera audiencia pública que debate el nuevo sistema de Responsabilidad Penal Juvenil en el plenario de comisiones de la Cámara de Diputados de la Nación.

En su carácter de asesor de la Comisión Arquidiocesana de Niñez y Adolescencia en Riesgo Carrara hizo estas afirmaciones el 23 de abril en el marco de la tercera audiencia pública que debate el nuevo sistema de Responsabilidad Penal Juvenil en el plenario de comisiones de la Cámara de Diputados de la Nación.

La iniciativa que impulsa el Poder Ejecutivo propone, entre otros puntos, **bajar la edad de imputabilidad de 16 a 15 años** para los menores que cometen delitos con penas superiores a los 15 años, y un abordaje interdisciplinario de los menores que cometen delitos, para lograr su resocialización.

En este sentido, **monseñor Carrara consideró que “sería deseable que se abandonara el sistema tutelar y se implementara un régimen penal juvenil, con todas las garantías del proceso penal, pero sin bajar la edad mínima de responsabilidad penal juvenil,**

es decir, manteniéndola en 16 años, lo que sería más acorde a los estándares internacionales de derechos humanos y, en particular, con dicha Convención”.

“En este marco aparecen caminos concretos que deben incluirse en dicho régimen penal juvenil: la justicia restaurativa, la mediación, la remisión de casos, las medidas no privativas de libertad. Es evidente que la implementación de este sistema depende de la habilitación de la infraestructura y los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de un sistema orientado a la resocialización y a la educación”, detalló, y sostuvo: “Hay que trabajar por un régimen penal juvenil verdaderamente humano y abierto a la esperanza”.

El prelado porteño recordó que “los menores que son llevados al delito por organizaciones criminales son sus víctimas; el Estado debe alejarlos de esa opción en lugar de reafirmarlos en el rol de delincuente”.

“El camino comienza insertando a todos los chicos en las escuelas, y a sus familias en trabajos dignos, generando espacios públicos de esparcimiento y recreación, habilitando instancias de participación ciudadana, servicios sanitarios, acceso a los servicios básicos por nombrar sólo algunas medidas; ahí empieza todo proceso de integración socio-urbana”, añadió.

El obispo villero insistió en advertir que “es necesario tener cuidado del populismo penal”, al explicar que “no se trata aquí de la confianza en alguna función social tradicionalmente atribuida a la pena pública, sino más bien en la creencia de que mediante tal

pena se pueden obtener los beneficios que requerirían la implementación de otro tipo de política social, económica y de inclusión social”.

“Hay que evitar esa tendencia que algunas veces existe de construir deliberadamente enemigos: figuras estereotipadas, que concentran en sí mismas todas las características que la sociedad percibe o interpreta como peligrosas. Los mecanismos de formación de estas imágenes son los mismos que, en su momento, permitieron la expansión de las ideas racistas. Todo esto se vuelve más delicado aún si estamos hablando de menores”, aseveró.

“La deuda social es la gran deuda de los argentinos, no se trata solamente de un problema económico o estadístico. Es principalmente un problema ético que nos afecta en nuestra dignidad más esencial. Detrás de las estadísticas hay rostros e historias.

La deuda social genera graves daños sobre la vida concreta de personas, las hiere profundamente en su dignidad. Y casi la mitad de los niños, niñas y adolescentes de nuestra patria son pobres”, indicó.

“Hay que seguir llevando adelante este proceso de integración socio-urbana de las villas y barrios precarios de nuestro país.

“Es probable que esto no resuelva totalmente el drama de la pobreza en nuestra Patria, pero ciertamente será mirarlo de frente y poner manos a la obra de modo bien concreto”, concluyó.

<http://www.aica.org/38804-mons-carrara-reclamo-un-regimen-penal-juvenil-verdaderamente-humano.html>